

TRIBUTACIÓN DE LAS CRIPTOMONEDAS EN CHILE: DESAFÍOS REGULATORIOS ACTUALES

Francisco Ossandón Cerda

Magister en Tributación, Universidad de Chile.
Abogado, Universidad Diego Portales.
Colaborador CET, Universidad de Chile.

Resumen: En Chile no existe una regulación orgánica para las criptomonedas. A pesar de esto, el Servicio de Impuestos Internos las ha calificado como activos digitales o virtuales para fines tributarios, por lo que los contribuyentes deben reconocer la renta asociada a las actividades que efectúan con estos activos, siguiendo las normas generales. El objetivo de este artículo es analizar, en primer lugar, cuál es la tributación actual que afectan a las criptomonedas en nuestro país y, en segundo lugar, en base a lo anterior, mencionar algunos desafíos que implican en general este tipo de activos digitales desde la perspectiva legal y tributaria.

Palabras claves: Criptomonedas, bitcoin, tributación, blockchain, política tributaria

1. INTRODUCCIÓN

Las criptomonedas adquirieron fama mundial durante el segundo semestre del año 2017. La razón estuvo en el aumento del precio que experimentó en ese periodo su principal exponente: el bitcoin. A comienzos de ese año un bitcoin o 1 BTC —sigla con la cual se conoce a una unidad de dicha moneda virtual— se transaba en

1 Para efectos de este artículo utilizaremos los conceptos de “criptomonedas”, “monedas virtuales” y “monedas digitales” como sinónimos. No obstante, técnicamente las criptomonedas son una especie de monedas virtuales o digitales, siendo estas últimas una categoría más amplia. Para una explicación más detallada, ver Arias y Sánchez (2016).

el mercado a aproximadamente US\$600. A mediados de año, el precio llegaba a los US\$5,000, y a fin de año, entre octubre y diciembre de 2017, éste se disparó hasta más de US\$19,000². Este meteórico ascenso atrajo el interés de los medios de comunicación, de los expertos y de gran parte de la población.

Sin embargo, esta atracción inicial se transformó rápidamente en preocupación. El precio de 1 BTC se redujo desde los US\$19,000 que alcanzó a finales de 2017, hasta los US\$3,000 en diciembre de 2018³.

Debido a lo anterior, es que algunos inversionistas y economistas han denunciado que las criptomonedas se tratan simplemente de una nueva especie de fraude o estafa piramidal, y que pueden tener efectos nocivos en el sistema financiero. Por ejemplo, el empresario estadounidense Warren Buffet ha señalado que el Bitcoin, al no ser un activo que produzca valor, es una especie de burbuja⁴. En la misma línea, el ganador del premio Nobel de economía, Paul Krugman, se ha mostrado contrario a su uso indicando que al ser un activo cuyo precio es especulativo casi al cien por ciento, tiene una volatilidad muy grande, incluso comparándolo con un esquema Ponzi.⁵ El también Nobel Joseph Stiglitz ha reiterado en más de una oportunidad que las criptomonedas debiesen prohibirse, principalmente por las actividades financieras ilegales que usualmente las acompañan.⁶

Pero no sólo existen preocupaciones financieras o desde el punto de vista penal; también existen inquietudes desde la perspectiva tributaria. En particular, para las

2 Frank Chaparro, “Bitcoin went bonkers in 2017—here’s what happened as the cryptocurrency surged more than 1000%”, Business Insider, 30 de diciembre, 2017. En línea: <<https://www.businessinsider.com/bitcoin-price-in-2017-review-2017-12>> Consultado en julio de 2019.

3 Hoy en día el precio de cambio de 1 BTC es de US\$ 8,100 aproximadamente. Información obtenida a través del sitio CoinDesk. Disponible en <<https://www.coindesk.com/price/bitcoin>> Consultado en noviembre de 2019.

4 Makail Johansson, “Inside Warren Buffett’s master class on bitcoin, self-driving vehicles—and life”. Market Watch, 29 de octubre, 2017. En línea: <<https://www.marketwatch.com/story/warren-buffetts-master-class-on-bitcoin-self-driving-vehicles-clean-energy-and-life-2017-10-26>> Consultado en julio de 2019.

5 Paul Krugman, “Los fraudes y problemas que habrá cuando estalle la burbuja de Bitcoin”. The New York Times, 31 de enero, 2018. En línea: <<https://www.nytimes.com/es/2018/01/31/burbuja-bitcoin-inversion-criptomonedas/>> Consultado en julio de 2019. Un esquema Ponzi hace referencia a la operación consistente en captar dinero de inversores para supuestamente invertirlos en actividades financieras, con la promesa de generar altos intereses en poco tiempo. Sin embargo, en realidad el pago de los tales retornos proviene a su vez del dinero obtenido de nuevos inversores, quienes corren la voz, generando una especie de pirámide.

6 Helen Partz, “Joseph Stiglitz, el economista premio Nobel: En realidad creo que deberíamos censurar las criptomonedas”. Coin Telegraph, 6 de mayo, 2019. En línea: <<https://es.cointelegraph.com/news/nobel-prize-economist-joseph-stiglitz-i-actually-think-we-should-shut-down-crypto>> Consultado en julio de 2019.

administraciones tributarias el desafío es cómo abordar un sistema que se encuentra fuera de los parámetros del comercio tradicional; para los usuarios y otros actores, el desafío es comprender las consecuencias tributarias de sus transacciones en monedas virtuales (Bal, 2014).

En nuestro país no existe una definición legal ni una regulación orgánica para las criptomonedas. No obstante, a pesar de esta indefinición, el Servicio de Impuestos Internos (en adelante, “Servicio”) se ha pronunciado recientemente acerca del tratamiento tributario de operaciones relacionadas con las criptomonedas, siguiendo las normas generales. En tal sentido, ha indicado que las criptomonedas corresponden a activos digitales o virtuales y que las rentas obtenidas por la actividad de compra y venta de éstos se encuentran afectas a los impuestos generales de la Ley sobre Impuesto la Renta (en adelante, “LIR”). Por la misma razón —incorporalidad—, la compra y venta no se encuentra afecta al Impuesto sobre las Ventas y Servicios (en adelante “LIVS” o “IVA”)⁷. El Servicio, además, ha complementado lo anterior en otros dos pronunciamientos posteriores.⁸

En virtud de lo anterior, este artículo tiene como primer objetivo analizar el tratamiento actual de las criptomonedas en nuestro país, a partir de los pronunciamientos de la autoridad administrativa. En este sentido, busca discutir algunas implicancias que la calificación actual de las criptomonedas posee para los contribuyentes. Pero también, como objetivo secundario, pretende discutir sobre los desafíos que implican en general las criptomonedas para los legisladores, para las administraciones tributarias y para los propios contribuyentes. Por ejemplo, unas de las discusiones más relevantes son los problemas relacionados con la evasión o con el cumplimiento tributario. Desde estas interrogantes, además de un ser, esta investigación busca presentar un podría ser, y en la medida de lo posible, otorgar algunas recomendaciones desde el punto de vista tributario, considerando la calificación actual de las criptomonedas.

Para estos fines, en el capítulo que sigue describiremos las principales características de las criptomonedas, incluyendo su origen, funcionamiento general y las partes involucradas. A continuación, en la tercera parte señalaremos la discusión acerca de la naturaleza jurídica de las criptomonedas en nuestro país. Luego, en la cuarta parte hablaremos sobre la tributación actual de dichos bienes en base a los pronunciamientos emitidos por el Servicio. En el quinto capítulo analizaremos un par de situaciones en las cuales no existe un pronunciamiento oficial a la fecha.

7 Servicio de Impuestos Internos, Oficio N° 963, de 14.05.2018.

8 Servicio de Impuestos Internos, Oficio Res. N° 36, de 23.04.2019 y Oficio N° 1371, de 16.05.2019

En la sexta parte nos referiremos a algunos desafíos o problemas tributarios que implican en general las criptomonedas. Finalmente, en el último capítulo señalaremos brevemente algunas acciones que los Estados pueden tomar para facilitar el cumplimiento tributario de los contribuyentes.

2. GENERALIDADES Y CARACTERÍSTICAS DE LAS CRIPTOMONEDAS

En el año 2008, Satoshi Nakamoto —pseudónimo de una persona o de un grupo de personas cuya identidad exacta todavía se desconoce— publicó un documento de sólo nueve páginas titulado “*Bitcoin: A Peer-to-Peer Electronic Cash System*”, en el cual describe una versión de dinero electrónico cuyo fin permite la realización de pagos directos y anónimos entre personas —*peer-to-peer* o *P2P*— sin la necesidad de acudir a un tercero intermediario como, por ejemplo, una institución financiera o un banco (Nakamoto, 2008). Nakamoto se basó en la idea de Wei Dai, un ingeniero en computación de origen asiático, quien una década antes propuso un nuevo tipo de dinero virtual o digital que utilizara la criptografía para controlar su creación y las transacciones, en lugar de que lo hiciera una autoridad centralizada (Wei Dai, 1998).

El lanzamiento oficial del protocolo Bitcoin se efectuó comienzos del año 2009 coincidiendo con la entonces denominada crisis *sub prime* en Estados Unidos. Al respecto, se ha indicado que la creación de esta criptomoneda responde a los esfuerzos de disminuir la influencia de los bancos, bancos centrales y de otros intermediarios del sistema financiero, a causa del rol que éstos jugaron en la referida crisis económica. Los primeros bitcoins comenzaron a transarse oficialmente ese mismo año más que nada como un pasatiempo. Sin embargo, en mayo de 2010 se registró lo que se ha denominado como una de las primeras transacciones —si no la primera— con efectos en el mundo real. Laszlo Hanyecz, un programador de Florida, pagó 10.000 BTC a otro usuario para que dos pizzas le fueran entregadas por Papa John’s.⁹ En la actualidad se registran más de 380.000 transacciones diarias de bitcoins y la moneda cuenta con una capitalización del mercado que asciende a USD \$ 194,472,262,650.¹⁰

9 Benjamin Wallace, “*The Rise and Fall of Bitcoin*”, Wired, 23 de noviembre, 2011. En línea: <<https://www.wired.com/2011/11/mf-bitcoin/>> Consultado en agosto de 2019.

10 Coin Market Cap. En línea: <<https://coinmarketcap.com/es/currencias/bitcoin/>> Consultado en agosto de 2019.

Desde el lanzamiento del bitcoin el número de criptomonedas han aumentado exponencialmente. A la fecha existen más de 2.200 tipos de monedas virtuales, y la mayoría de ellas se basan en la tecnología y en los principios que Nakamoto describió para su moneda. Entre las más conocidas y con mayor capitalización del mercado se encuentran Ethereum, XRP, Litecoin, EOS, Binance Coin, Bitcoin Cash, por nombrar algunas. Incluso empresas tradicionales están comenzando a incursionar en esta tecnología. Por ejemplo, JP Morgan Chase, una de las instituciones financieras más grandes del mundo, a pesar de que en el pasado había criticado abiertamente al Bitcoin, recientemente anunció la creación de su propia moneda a modo de prueba. En la misma línea, Facebook había comunicado que durante el año 2020 lanzaría una criptomoneda llamada Libra en asociación con otras grandes empresas, entre las cuales se encontraban MasterCard, Visa, PayPal y Uber.¹¹ Sin embargo, luego de que varios políticos y agencias reguladoras de Europa y Estados Unidos se manifestarán en contra de esta medida, la idea ha perdido fuerza. Empresas como Visa, MasterCard, eBay y PayPal recientemente anunciaron su salida del proyecto¹².

En términos generales, puede decirse que las criptomonedas tienen como fin principal —al menos en su versión tradicional— sustituir al dinero fiduciario basándose en su propia unidad de cuenta. Buscan ser una unidad monetaria, de existencia no física, que tenga poder liberatorio y que sirva como un medio de pago. Ello implica, en palabras sencillas, permitir que las personas puedan pagar servicios o realizar transacciones directamente en criptomonedas, y que no necesariamente deban efectuarlas en pesos chilenos o en dólares, por ejemplo. Pero veremos que existen una serie de diferencias fundamentales con el dinero común y corriente. Una diferencia es que las monedas virtuales no son emitidas por ningún gobierno o autoridad central. Otra es que comúnmente las criptomonedas tienen un límite o control para su emisión, es decir, no podrán ser creadas de manera infinita (en contraste con el dinero fiduciario, que puede ser impreso sin límite por parte de los gobiernos).¹³

11 Más detalles en su libro blanco, disponible en el siguiente link: <<https://libra.org/es-LA/?noredirect=es-419>>. Sin embargo, algunos dudan que Libra cumpla con las características tradicionales de las criptomonedas, siendo quizás las principales la descentralización y la falta de supervisión de una autoridad central, según veremos más adelante.

12 Jody Serrano, “*Visa, MasterCard y eBay siguen el ejemplo de PayPal y abandonan Libra, la criptomoneda de Facebook*”, Gizmodo, 13 de octubre, 2019. En línea: <<https://es.gizmodo.com/visa-mastercard-y-ebay-siguen-el-ejemplo-de-paypal-y-a-1839013194>> Consultado en noviembre de 2019

13 Por ejemplo, en el caso del Bitcoin, el límite máximo de unidades (BTC) que pueden ser minadas es de 21 millones.

Para efectos de posteriormente analizar los efectos tributarios de las criptomonedas, es que se hace necesario antes describir antes su funcionamiento general, sus principales características, y señalar a los sujetos que participan en estas transacciones.

2.1 Explicación general sobre el funcionamiento del sistema bitcoin

Los aspectos técnicos de las criptomonedas son complejos y no son fáciles de explicar sin una debida base técnica. Sin perjuicio de ello, a continuación, se presenta una idea general acerca del funcionamiento del sistema bitcoin.¹⁴ Se utiliza el bitcoin como caso de estudio por cuanto, al ser la primera criptomoneda y la más popular, existe mayor literatura disponible. Sin embargo, esta explicación vale para la gran mayoría de las criptomonedas que se basan en su tecnología y que persiguen los mismos fines.

Bitcoin es una de las primeras implementaciones de un concepto denominado criptodivisa o criptomoneda, que consiste en una moneda virtual generada de forma distribuida, sin control de parte de algún gobierno y de un carácter anónimo. Esta moneda permite efectuar, en principio, transacciones de forma segura y sin la necesidad de un intermediario financiero ni de pago de comisiones (Acuña 2017).

En cuanto a su forma de operar, desde la perspectiva de los usuarios enviar un bitcoin a otra persona no dista mucho de efectuar una transferencia electrónica. Al igual que en el caso de los bancos, cada persona puede administrar su propia cuenta o dirección, que en este caso están representadas por caracteres alfanuméricos¹⁵. Gracias a programas computacionales denominados como billeteras digitales o monederos —*wallets*¹⁶—, las personas pueden almacenar y transferir monedas virtuales (Blundell-Wignall, 2014) en forma sencilla y en un lenguaje amigable para el usuario.

Una transacción de bitcoin se perfecciona mediante la transferencia directa desde la dirección del usuario oferente hacia la dirección del usuario aceptante. La transferencia propiamente tal consiste en un mensaje de que el bitcoin debe ser asignado a otra dirección (Bedecarratz, 2018). Lo anterior es posible gracias a que cada billetera digital cuenta con un par de claves criptográficas únicas, de

14 Para una explicación más detallada y completa acerca del funcionamiento general del sistema Bitcoin, ver Acuña (2017).

15 En términos muy generales, los caracteres alfanuméricos son combinaciones únicas de números (0 a 9) y letras (A hasta la Z).

16 Se utiliza este término en su acepción genérica para referirse a todos los tipos de almacenamiento de criptomonedas.

las cuales una es pública y la otra es privada.¹⁷ La clave pública se envía a la red y ello permite conocer la dirección alfanumérica —algo así como el número de cuenta del banco— a la cual deben ser asignadas las monedas. Sin embargo, sólo la firma de la clave privada de la billetera respectiva permitirá acceder y disponer de los bitcoins que se almacenan. En otras palabras, la clave privada es similar a un código PIN; es la forma en la que uno accede a la billetera.

Cada cierto intervalo de tiempo —en el caso del bitcoin, 10 minutos en promedio— todas las transacciones que fueron enviadas a la red en clave pública son juntadas en un bloque, y estos bloques son vinculados para formar una cadena, creando un registro de todas las transacciones (Bal, 2014). Esto es lo que se ha denominado como cadena de bloques —o *blockchain*—, que es la verdadera revolución que subyace a esta tecnología. Este registro puede definirse como una base de datos pública, similar a un libro contable gigante, en el cual se encuentra un registro cronológico de todas las transacciones que han sido aprobadas en la red. Pero, ¿quién valida o aprueba estas transacciones? He aquí la solución novedosa de Nakamoto: el sistema es mantenido abiertamente por una red de computadores de todo el mundo de manera descentralizada. Es decir, las transacciones no son aprobadas por una autoridad central como un banco, por ejemplo, sino que es resultado del proceso de validación de una serie de individuos que reciben el nombre de mineros —*miners*—. De ahí a que se diga que el sistema es distribuido y descentralizado.

Cada vez que se crea un bloque con transacciones, el sistema genera un puzle criptográfico —un complejo problema matemático— que debe resolverse. Los mineros son las personas encargadas de resolver estos problemas. Cuando uno de ellos logra resolver el algoritmo, envía la solución a todos los demás, quienes verifican que la solución es válida; es decir, que el “pagador” o quien envía las monedas virtuales sea efectivamente el “propietario”, y que su titularidad o causa provenga de otra previamente concadenada en la cadena de bloques (Górriz, 2017). Cuando ello ocurre y existe consenso en la red —en principio, cuando más del cincuenta por ciento de los computadores validan la transacción—, entonces el bloque se cierra. Este proceso se ha denominado prueba de trabajo (*proof-of-work*). Todos los mineros compiten por ser quien realiza este sellado, utilizando un software escrito específicamente para minar bloques. Cada vez que un minero logra crear un hash con éxito —es decir, logra realizar el sellado— se lleva una recompensa en bitcoins. Esta recompensa es el incentivo para seguir minando y permitir que se sigan llevando a cabo transacciones (Acuña, 2017).

17 La criptografía es un método para codificar un mensaje. Ello significa que sólo el receptor del mensaje estará en condiciones de leerlo (Arias y Sánchez, 2016).

Resolver el algoritmo criptográfico es un proceso computacional demandante y requiere consumir grandes cantidades de energía. Un computador de oficina tendría que funcionar de manera continua durante 5 y hasta 10 años sólo para producir un bitcoin (Bal, 2014). La Universidad de Cambridge ha calculado que la energía que consume actualmente la red bitcoin en un año es equivalente a la energía que consume Austria en igual periodo.¹⁸ Por último, cabe agregar que las matemáticas del sistema bitcoin se configuraron para que sea progresivamente más difícil “minar” dichas monedas virtuales. El límite máximo de creación es de 21 millones de BTC, existiendo en la actualidad aproximadamente 17 millones en circulación. Se estima que se minará el número máximo de unidad para el año 2140.¹⁹

2.2 Sujetos que intervienen en las operaciones de criptomonedas

En el sistema de criptomonedas descrito anteriormente participan una serie de sujetos, quienes juegan distintos roles en las transacciones y cuyas actividades tendrán distintas consecuencias tributarias según observaremos más adelante. Pero antes, y para llegar a tal punto, se hace necesario describir brevemente cuál es la participación de estas personas en el sistema.

2.2.1 Usuarios

Los primeros sujetos son los usuarios de las criptomonedas. Se puede definir a estos como personas naturales, personas jurídicas o entidades que obtienen criptomonedas y las utilizan para: (i) comprar bienes o servicios reales o virtuales, (ii) realizar pagos *P2P*, o (iii) para mantenerlas como una inversión personal (FATF, 2014).

Existen distintas maneras en que los usuarios pueden obtener criptomonedas. En primer lugar, los usuarios pueden comprar directamente desde otros usuarios que las poseen a través de plataformas intercambio (*P2P exchange*). En segundo lugar, los usuarios pueden adquirirlas de forma indirecta a través de intermediarios (*cryptocurrency exchange*). En tercer lugar, se pueden obtener monedas ejerciendo la actividad de minería (*mining*); es decir, participando en procesos de validación de las transacciones y obteniendo un pago en criptomonedas por ello. En cuarto

18 Cambridge University, “*Cambridge Bitcoin Electricity Consumption Index*”. En línea: <<https://www.cbeci.org/comparisons/>> Consultado en agosto de 2019.

19 Christine Kim, “*With 18 Million Bitcoins Mined, How Hard Is That 21 Million Limit?*”, Coindesk, 18 de octubre, 2019. En línea: <<https://www.coindesk.com/with-18-million-bitcoins-mined-how-hard-is-that-21-million-limit>> Consultado en noviembre de 2019

lugar, las personas pueden aceptar pagos en monedas virtuales por la prestación de servicios o por la venta de productos (Houben y Snyers, 2018), en cuyo caso los denominaremos como empresas receptoras de criptomonedas. Estas son las formas más comunes de obtener criptomonedas.

Con todo, existen casos en que se pueden adquirir monedas directamente desde el oferente, creador o emisor de estas. Estas son las denominadas ofertas iniciales de monedas (*initial coin offerings* o *ICOs*). Una ICO es un mecanismo de financiamiento que permite a un proyecto o empresa recaudar capital en criptomonedas con alta liquidez, como Bitcoin o Ethereum, o monedas de curso legal, como dólar o peso, a través de la venta multitudinaria de un criptoactivo nuevo. Es un caso de *crowdfunding*, el cual es un método de financiar un proyecto o empresa mediante la recaudación de muchas pequeñas cantidades de dinero desde un gran número de personas, típicamente por internet.²⁰

2.2.2 Mineros

Otros participantes en el sistema son los mineros. Un minero es un individuo o una entidad que participa en una red de moneda virtual descentralizada ejecutando un software especial para resolver algoritmos complejos, generalmente en una prueba de trabajo distribuida (*proof-of-work*) u otro sistema de prueba distribuido utilizado para validar transacciones en el sistema (FATF, 2014).

Como se explicó anteriormente, el proceso de minería se relaciona con las criptomonedas que se basan en un mecanismo de consenso distribuido. Un minero apoya la red validando las transacciones y es recompensado con monedas; es decir, mediante la emisión descentralizada y automática de nuevas unidades de la criptomoneda (Houben y Snyers, 2018). El nombre se supone que es una analogía con la gente que dedica tiempo y energía a la extracción de un valioso mineral de la tierra (Banco Central Europeo, 2015).

2.2.3 Intermediarios

Un intermediario o “*exchanger*”²¹, es una persona o entidad que ejerce la actividad de intercambio de criptomonedas por dinero real, fondos, u otros tipos de monedas

20 Criptonoticias, “*Que son las ofertas iniciales de monedas*”. En línea <<https://www.criptonoticias.com/criptopedia/que-son-ofertas-iniciales-criptomonedas-ico-tokens-ethereum/>> Consultado en agosto de 2019.

21 En la literatura también se les denomina como “intermediadores”, “cambiadores” o “casas de cambio digitales”.

virtuales, a cambio de una tasa o comisión (Pradenas y González, 2018). Los intermediarios operan a través de plataformas web que tienen la función de ser mercados de intercambio de criptomonedas por dinero fiduciario y viceversa, o de criptomonedas por otras criptomonedas.

Si bien existen muchos tipos de servicios de intermediación de criptomonedas que son ofrecidos en plataformas cuya forma de operar puede variar según las reglas establecidas por el administrador, es posible clasificarlos en al menos dos grandes grupos: intercambios centralizados o indirectos, e intercambios descentralizados o directos.

Las plataformas de intercambio centralizadas obligan a los usuarios que desean comprar y vender a crear una cuenta virtual en su sitio web, el cual es administrado por el *exchanger*; y a transferir dinero fiduciario y/o monedas virtuales a una cuenta bancaria o a un *wallet* del intermediario, según sea el caso de la operación que se trate (y según sean compradores o vendedores). De ahí que se diga que este intercambio es indirecto o centralizado, por cuanto se realiza a través de un tercero.

Un ejemplo práctico de lo anterior se indica a continuación. Un usuario nuevo, quien no posee criptomonedas, desea comprar. Para ello, deberá registrarse en el sitio web del *exchanger* y crear una cuenta virtual. Luego, previo a realizar la compra, deberá transferir fondos (dinero fiduciario; pesos chilenos, por ejemplo) a una cuenta bancaria indicada por el intermediario. Una vez que los administradores chequeen la transferencia bancaria, la cuenta virtual del usuario comprador arrojará un saldo en pesos chilenos, por ejemplo \$250.000.-, y éste se encontrará en condiciones de realizar la compra.

El usuario vendedor de criptomonedas, por su parte, también deberá estar registrado en la plataforma del *exchanger* y, previamente, deberá tener disponible en su cuenta virtual un saldo en criptomonedas para vender (por ejemplo 0,05 BTC), los cuales ha obtenido mediante la transferencia de sus bitcoins hacia la *wallet* del intermediario, o a través de la compra previa de bitcoins en la plataforma y que todavía mantiene en su cuenta virtual.

Todo este proceso es efectuado y supervisado por los administradores de la plataforma del *exchanger*, quien presta el servicio de intermediación. En realidad, es el *exchanger* es quien materializa la operación por los usuarios una vez que deciden comprar o vender; es quien maneja los fondos (dinero fiduciario o criptomonedas) que le fueron previamente confiados a él para efectos de llevar a cabo la transacción. Por esta actividad, el intermediario cobrará una comisión. La comisión se puede cobrar ya sea durante el proceso de intercambio y/o también durante el proceso

de retiro de criptomonedas o dinero fiduciario desde las cuentas virtuales. Esta comisión podrá ser en dinero fiduciario o en criptomonedas, según lo establezcan las reglas del sitio intermediario.²²

Por otro lado, las plataformas descentralizadas o también denominados intercambios directos o *P2P*, funcionan más bien como un mercado en sentido estricto. Su objetivo es vincular a compradores y vendedores para que éstos realicen un intercambio de manera directa. No obstante, estos intercambios se realizan a través de aplicaciones de la misma página web, por lo que cobran una comisión cuando ello ocurre (generalmente, en criptomonedas). A diferencia de los *exchanges* centralizados, los usuarios controlan en todo momento sus fondos. Un ejemplo en cambio de *exchange* descentralizado es EtherDelta, que consiste en un software que sólo sirve de intermediario entre las partes, sin administrar nunca los fondos de los usuarios, sino que simplemente registra los libros de órdenes y ejecuta las transacciones entre *wallets* personales de los usuarios, y no desde un *wallet* central en la plataforma como en el caso de los centralizados.

Sin perjuicio de lo anterior, muchas plataformas *P2P* —por ejemplo, LocalBitcoins— funcionan más bien como intermediarios semi-centralizados. Ello, porque obligan a los usuarios que deseen vender a transferir las monedas virtuales a una cuenta virtual en la página web como depósito en garantía (contrato *escrow*), el cual será liberado manualmente por el vendedor en caso que la transacción se complete (es decir, cuando el vendedor reciba el pago); o de forma manual por los administradores de la plataforma cuando el vendedor no libere las criptomonedas y se haya efectuado el pago (de ahí la importancia del depósito en garantía).

2.2.4 Proveedores de billeteras digitales

Un proveedor de billeteras es una entidad que proporciona a los usuarios una billetera digital que es utilizada para guardar, almacenar y transferir monedas virtuales (Houben y Snyers, 2018). En pocas palabras, una *wallet* contiene las claves criptográficas de un usuario y suele traducir el historial de transacciones a un formato de fácil lectura, por lo que se parece mucho a una cuenta bancaria normal (Banco Central Europeo, 2015).

Existen básicamente dos tipos de billeteras digitales: en línea (*hot storage*) y *offline* (*cold storage*). Desde una perspectiva funcional, estos servicios se ofrecen para computadores de escritorio, dispositivos móviles y/o aplicaciones en la nube.

22 Una comisión representativa del mercado en la actualidad es un 0.2%-0.4% del monto tranzado para un “*maker*” (aquel que coloca la oferta de compra o venta) y de un 0.75%-1.5% para un “*taker*” (aquel que toma una oferta).

Los usuarios podrían configurar y mantener una billetera por sí mismos sin necesidad de recurrir a un proveedor de billeteras (Banco Central Europeo, 2015). Sin embargo, este servicio facilita la participación en el sistema al permitir a los usuarios, intermediarios y comerciantes realizar más fácilmente las transacciones en criptomonedas. El proveedor de la billetera mantiene el saldo de la divisa virtual del cliente y, en general, también proporciona seguridad en el almacenamiento y las transacciones. Por ejemplo, más allá de proporcionar direcciones, puede ofrecer cifrado, protección de firmas con múltiples claves (multiclaves) y almacenamiento de copias de seguridad. La mayoría de los monederos pueden interoperar entre sí (FAFT, 2014).

Como señalamos anteriormente, las plataformas de *exchange* centralizadas proveen a su vez de billeteras digitales a los usuarios, permitiéndoles almacenar sus monedas virtuales. La ventaja es que el manejo de las criptomonedas bajo esta modalidad resulta más sencillo para los usuarios, y las comisiones suelen ser menores. El riesgo, no obstante, es que dichos sitios pueden ser objeto de vulneraciones de seguridad y los usuarios pueden perder sus monedas (como ocurrió en el famoso caso de la empresa Mt. Gox en Japón²³). Por ello es que el servicio de billeteras digitales de los *exchanges* suele ser sólo provisional, para efectos de llevar a cabo las transacciones, pero luego los usuarios retiran sus monedas virtuales de tales sitios hacia sus propias billeteras.

3. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS CRIPTOMONEDAS

Durante el primer semestre de 2018, los principales bancos de nuestro país decidieron cerrar las cuentas corrientes de algunas empresas intermediarias de criptomonedas. Sin embargo, dichas empresas recurrieron ante el Tribunal de la Libre Competencia (TDLC) alegando que la medida era arbitraria, contraria a la competencia y contraria a la garantía de libertad económica del artículo 19, número 21 de la Constitución Política de la República. El TDLC decretó como medida cautelar mantener abiertas las cuentas mientras dure el litigio, el cual a la fecha sigue en curso.

No obstante, una de las empresas afectadas por el cierre decidió recurrir por la vía recurso de protección ante la Corte de Apelaciones²⁴ y no ante el TDLC. Si bien la

23 Mt. Gox era un famoso *exchange* de bitcoins domiciliado en Tokio, Japón. En el año 2014, cuando concentraba cerca del 70% de intercambios de dicha moneda virtual en el mundo, sufrió el robo de 850.000 BTC desde sus sistemas. En ese entonces se valoró el robo en más de USD\$400 millones.

24 Rol N° 23.834-2018 (Civil), Corte de Apelaciones de Santiago

Corte de Apelaciones tuvo un criterio parecido al del TDLC, frente a este resultado desfavorable los bancos decidieron escalar su reclamo a la Corte Suprema (CS)²⁵. Esta última, por su parte, revirtió lo obrado por la instancia, permitiendo el cierre de la cuenta bancaria de dicho intermediario, avalando la tesis de los bancos en el sentido de que no existe un reconocimiento regulatorio de la actividad.²⁶

Lo anterior es un claro ejemplo de los problemas de incertidumbre regulatorios que existen en nuestro país entorno a las criptomonedas. Por ejemplo, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) —entidad encargada de prevenir e impedir la utilización del sistema financiero para la comisión de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo en nuestro país— ha declarado en reiteradas oportunidades que estas transacciones están fuera de su perímetro regulatorio, debido a que en Chile aún no se define legalmente qué es un bitcoin, ni quién debe regularlo²⁷. A raíz de estos problemas, el ex ministro de Hacienda, Felipe Larraín, anunció en abril de 2019 un proyecto de ley “FinTech” que busca regular y supervisar diversos servicios de finanzas alternativas. Si bien todavía no existen detalles acerca de su contenido, dentro del proyecto se contemplaría especialmente la regulación de las criptomonedas.²⁸

No obstante, como bien afirma la Corte Suprema, a la fecha no existe una regulación orgánica de las criptomonedas. Tampoco para fines tributarios. En virtud de este aparente “vacío legal”, resulta relevante conocer la naturaleza jurídica de las criptomonedas, ya que ello permitirá, a su vez, determinar cuáles son las consecuencias tributarias de las operaciones que se lleven a cabo con dichos bienes virtuales. En la doctrina nacional no existe un acuerdo unánime acerca de su naturaleza jurídica, según discutiremos brevemente a continuación.

25 Rol N° 16.857-2018, Corte Suprema

26 En su considerando séptimo, el fallo de la CS señala que “(...) la decisión recurrida, además de no ser ilegal tampoco es arbitraria, por cuanto se encuentra fundada en una determinación previa y de carácter general adoptada por la institución en orden a no operar con empresas que se dediquen a la emisión o creación, corretaje, intermediación o sirvan de plataforma a las llamadas criptomonedas u otro tipo de empresas de esta naturaleza, mientras no exista un reconocimiento regulatorio de la actividad; esto a fin de dar cumplimiento a la normativa legal y a aquella emanada de la entidad encargada por ley de fiscalizarla, que busca evitar que el banco y sus productos puedan ser instrumentalizados con la finalidad de llevar a cabo operaciones de lavado de activos o financiamiento del terrorismo, entre otras posibles actividades riesgosas (...)”

27 Estela López y Javier Rodríguez, “Bitcoin a la chilena”, Revista Qué Pasa, 7 de abril, 2018. En línea: <<http://www.quepasa.cl/articulo/negocios/2017/04/bitcoin-a-la-chilena.shtml/>> Consultado en julio de 2019

28 El Dínamo, “Hacienda anunció proyecto para regular criptomonedas y finanzas virtuales”. En línea <<https://www.eldinamo.cl/nacional/2019/04/16/hacienda-anuncio-proyecto-para-regular-criptomonedas-y-finanzas-virtuales/>> Consultado en agosto de 2019.

3.1 ¿Moneda de curso legal?

Las primeras criptomonedas —sobre todo el bitcoin— fueron creadas con un fin particular: ser monedas descentralizadas, en carácter digital o virtual, que sustituyan al dinero fiduciario y que sean aceptadas como medio de cambio por las personas. En otras palabras: ser dinero. En consecuencia, un primer análisis jurídico que cabe efectuar es si acaso las criptomonedas pueden cumplir con este objetivo, es decir, si pueden considerarse como una moneda de curso legal reconocida en nuestro país.

Al respecto, el artículo 28 de la Ley N° 18.840, Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, dispone que es potestad exclusiva del Banco emitir billetes y acuñar moneda. El artículo 31 complementa lo anterior, indicando que los billetes y monedas emitidos por el Banco serán los únicos medios de pago con poder liberatorio y de circulación ilimitada; tendrán curso legal en todo el territorio de la República y serán recibidos por su valor nominal.

Por su parte, el artículo 30 del mismo cuerpo legal dispone que los billetes y monedas expresarán su valor en la unidad monetaria vigente, sus múltiplos o submúltiplos, y tendrán las características que señale el Consejo por acuerdo que será publicado en el Diario Oficial. Relacionado con esto último, el artículo 4 del DL N° 1123 de 1975 —que sustituyó la antigua unidad monetaria por el peso— precisa que todos los actos y contratos, documentos de cualquier naturaleza, incluidas las facturas, cheques, letras y demás instrumentos de crédito, las designaciones de precios, remuneraciones y servicios, demás obligaciones y cualquiera otra actuación pública o privada que implique el empleo de dinero, se expresarán en la nueva unidad monetaria “peso” y su submúltiplo el “centavo”.

A partir de este análisis, entonces, es posible concluir que: (i) la única autoridad autorizada para emitir billetes y monedas con poder liberatorio es el Banco Central, lo demás son instrumentos análogos como los títulos de crédito; (ii) la moneda de curso legal porta como unidad monetaria el “peso”; (iii) por regla general, toda operación que implique el empleo de dinero será expresada en peso (Saavedra, 2018). En consecuencia, en base a lo expresado no es posible calificar a las criptomonedas como dinero de curso legal con poder liberatorio en nuestro país.

En este punto, no obstante, cabe preguntarse si en virtud de lo señalado las criptomonedas se encuentran prohibidas. Al respecto, coincidimos con la mayoría de la doctrina, en el sentido que no estarían prohibidas, por cuanto aun cuando no puedan ser consideradas como moneda de curso legal, por defecto serían una “cosa” y, por tanto, objeto de comercio humano (Barroilhet, 2019; Pérez, 2015; Simonetti, 2017).

A mayor abundamiento, la ley chilena no prohíbe la emisión de “dinero privado”, ya que sólo prohíbe la emisión no autorizada de monedas de curso legal y la de monedas falsas. Por consiguiente, no estaría prohibida ni restringida la emisión de monedas alternativas a la oficial, siempre que no la imite ni se le parezca, siendo por tanto lícita la emisión, tenencia y uso de toda clase de monedas virtuales (Puvogel, 2018).

3.2 ¿Moneda extranjera?

Si bien las criptomonedas no pueden ser calificadas como una moneda de curso legal, alguien todavía podría pensar en calificarlas como una moneda extranjera.

Al respecto, la Ley Orgánica del Banco Central dispone en su artículo 39 que se entiende por moneda extranjera o divisa, para estos efectos, los billetes o monedas de países extranjeros, cualesquiera que sean su denominación o características, y las letras de cambio, cheques cartas de crédito, órdenes de pago, pagarés, giros y cualquier otro documento en que conste una obligación pagadera en dicha moneda.

En base a la definición anterior, sería forzoso sostener que las criptomonedas como el bitcoin, por ejemplo, son monedas extranjeras. Conforme se ha explicado, el bitcoin funciona de manera descentralizada, en una red de computadores distribuida por todo el mundo y no es emitida por ningún gobierno. Es decir, no es una moneda extranjera de un país en particular.²⁹

3.3 ¿Título valor?

Una tercera alternativa sería considerar a las criptomonedas como un título valor o *security*, cuya regulación se encuentra en la Ley N° 18.045, Ley sobre Mercado de Valores (LMV). El artículo 3 dicho cuerpo legal dispone que se entenderá

29 Con todo, cabe preguntarse por el caso del “Petro” venezolano. El Petro, según describe su libro blanco, es una “moneda virtual” (aunque técnicamente diríamos que es un *token*) emitida de manera centralizada por el régimen de Venezuela. Si bien se basa en la tecnología blockchain y no tiene materialidad, posee diferencias importantes con las criptomonedas como el bitcoin. En primer lugar, es centralizada, por cuanto el régimen controla su emisión. En segundo lugar, la moneda estaría respaldada —supuestamente— por activos reales tales como petróleo, oro, hierro y diamantes, a diferencia del bitcoin cuyo precio se determina en base a la oferta y la demanda. Al respecto, y más allá de todos los problemas prácticos e incluso políticos que puedan existir, cabe preguntarse si dicha criptomoneda podría ser calificada como una moneda extranjera en nuestro país a la luz de la definición del artículo 39 anterior. La respuesta, en mi opinión, es negativa por cuanto resulta cuestionable su calidad de moneda de curso legal al ser el Bolívar la moneda oficial y el Petro sólo un *token* alternativo como medio de pago.

por valores cualesquiera títulos transferibles incluyendo acciones, opciones a la compra y venta de acciones, bonos, debentures, cuotas de fondos mutuos, planes de ahorro, efectos de comercio y, en general, todo título de crédito o inversión.

La Comisión para el Mercado Financiero (ex Superintendencia de Valores y Seguros) ha indicado que para determinar qué cabe dentro del concepto “valor” del artículo 3 de la LMV, deben atenderse a los siguientes criterios: (i) debe tratarse de un título de crédito o inversión; (ii) debe ser un título autónomo y abstracto, y; (iii) debe ser un título transferible.³⁰

En opinión de Espinosa (2015), en principio, sería posible —teóricamente— considerar que los bitcoins representan títulos de crédito o de inversión o algún tipo de título transferible innominado, al menos, en consideración a que representan un valor en moneda oficial transable. Pero, si esto es así, su intermediación a través de ofertas públicas podría estar sujeta al Título VI de la LMV que establece las condiciones y requisitos para ser corredor de bolsa y agente de valor.

Sin embargo, es la propia CMF quien ha descartado esta posibilidad. En tal sentido, ha indicado que las monedas digitales o virtuales, que se utilizan como medio de pago digital para efectuar transacciones por internet, a la luz de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N°18.045, no constituirían valores, ya que tienen un valor liberatorio intrínseco y no corresponden a títulos representativos de crédito ni inversión. En vista de lo expuesto y conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del D.L. N°3.538 de 1980, Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros, no corresponde a la CMF su regulación.³¹

3.4 ¿Bien?

Si las criptomonedas no pueden ser calificadas como moneda de curso legal, como moneda extranjera, ni como un título valor, entonces, ¿qué son? La opinión mayoritaria de la doctrina, como hemos señalado, es que éstas serían —por defecto— un “bien”. La pregunta, ahora, es qué clase o tipo de bien.

Una primera posibilidad es considerarlo como un bien corporal mueble. De acuerdo con el artículo 565 del Código Civil, los bienes consisten en cosas corporales e incorporales, teniendo los corporales la característica de una existencia real y que pueden ser percibidos por los sentidos. A su vez, los bienes muebles son aquellos

30 Comisión para el Mercado Financiero, Oficio Ord. N° 3502 de 02.02.2017

31 Comisión para el Mercado Financiero, Oficio Ord. N° 3517, de 01.02.2019

que pueden ser transportados de un lado a otro sin detrimento (artículo 567 del Código Civil). En opinión de Pugovel (2018) las criptomonedas son bienes corporales porque pueden ser comerciadas —los que las transforma en reales, con existencia en el mundo— y porque pueden ser percibidas por los sentidos, ya que es posible observar los códigos alfanuméricos en los cuales se encuentran registrados. Además, serían muebles, porque pueden ser llevados de un lugar a otro sin detrimento al poder alojarlos en la “nube”, siendo accesibles desde cualquier lugar del mundo.

Distinta es la opinión de Lasagna (2017). Indica que dada la estructura técnica del bitcoin y de las criptomonedas en general, es complejo sostener que tienen una existencia real o que pueden ser percibidas por los sentidos. Un usuario puede ver en su pantalla de computador el número de bitcoins que tiene, pero al transarlos lo que transmite en verdad es un código computacional, una parte de un algoritmo matemático que forma parte de una red mayor de algoritmos matemáticos. Es este código el que tiene un ser real y puede ser percibido por nuestra vista, aunque para las partes permanece invisible o desconocido. Por ende, y no obstante que su calificación como un bien corporal o incorporeal parece compleja, el autor concluye que se trataría de esto último. Es decir, la segunda posibilidad sería calificarlas como un bien incorporeal.

A este respecto, el artículo 565 del Código Civil establece que las cosas incorporeales consisten en meros derechos. A su vez, el artículo 576 señala que las cosas incorporeales son derechos reales o personales. Barroilhet (2019) duda que puedan ser considerados como bienes incorporeales a luz del derecho nacional, por cuanto no son derechos reales que se tienen sobre cosas y que todos deben respetar, ni tampoco consistirían en derechos personales que se tienen contra terceros determinados.

Otras opciones menos formalistas son las que han entregado autores como Simonetti (2017) y Saavedra (2018), quienes clasifican las criptomonedas como “bienes muebles digitales”. En una línea parecida, Bedecarratz (2018) los declara como un bien incorporeal *sui generis* que se comporta económicamente de manera similar a un *commodity*. Barroilhet (2019), por su parte, concluye —también dejando de lado el formalismo— que las criptomonedas son un bien innominado que pueden ser objeto de comercio humano o un criptoactivo.

En mi opinión, estas últimas definiciones se acercan de manera más precisa a la naturaleza de las criptomonedas. El problema, por supuesto, es que en el derecho nacional no existen categorías legales suficientes o adecuadas para abordar fenómenos como las criptomonedas. En cualquier caso, si tuviéramos que entregar una definición basados en lo que se ha discutido, y alejándonos de un análisis exegético del Código Civil, podría concluirse que actualmente la categoría de

bienes incorporeales innominados resulta más satisfactoria. Ello por cuanto las criptomonedas serían “cosas” susceptibles de ser comercializadas y, debido a que carecen de una corporalidad en sentido físico, serían incorporeales. La postura que serían bienes corporales muebles porque pueden ser soportados en un formato físico (por ejemplo, en un pendrive) o porque pueden leerse los códigos alfanuméricos en una pantalla y ser almacenados en la nube, resulta forzoso. De seguir tal lógica, cualquier tipo de bien incorporeal pasaría a ser corporal y la clasificación no tendría sentido.³²

4. TRIBUTACIÓN ACTUAL DE LAS CRIPTOMONEDAS EN CHILE

Como hemos podido apreciar, la cuestión acerca de la naturaleza jurídica de las criptomonedas es controversial. Sin embargo, para efectos tributarios ya existe una posición clara de la autoridad administrativa, quien los ha denominado como “activos digitales o virtuales”. Es así como en la actualidad existen tres pronunciamientos del Servicio de Impuestos Internos relacionados con las criptomonedas, los que revisaremos en detalle a continuación y al final resumiremos de forma somera.

4.1 Oficio N° 963, de 14.05.2018, del Servicio de Impuestos Internos

Un contribuyente consulta sobre la tributación que afecta a los ingresos obtenidos por la compra y venta de bitcoins; si dichos ingresos debe declararlos en el Formulario 22, y si la actividad se encuentra afecta a IVA.

La autoridad tributaria comienza su análisis indicando que, en términos generales, el bitcoin es un activo digital o virtual, soportado en un registro digital único denominado blockchain, desregulado, desintermediado y no controlado por un emisor central, cuyo precio está determinado por la oferta y la demanda. Además, precisa que ni el bitcoin, ni ningún otro activo digital o también llamados criptomonedas, se consideran en Chile como monedas de curso legal o como monedas extranjeras o divisas.

Respecto a la Renta, indica que los ingresos obtenidos en la compra y venta de bitcoins o de otros activos virtuales o digitales, se clasifican en el N° 5, del artículo 20 de la

32 Esta posición es sin perjuicio de la discusión acerca de cómo debiesen definirse las criptomonedas en una futura regulación.

Ley sobre Impuesto a la Renta³³ (LIR), debiendo afectarse, consecuentemente, con los impuestos generales de dicha ley, esto es, con el Impuesto de Primera Categoría (IDPC) y el Impuesto Global Complementario (IGC) o Impuesto Adicional (IA), según corresponda. El valor de adquisición de dichos activos podrá deducirse como costo directo en la determinación de la señalada Renta Líquida Imponible, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la LIR. Los ingresos deben declarados en el formulario 22 del ejercicio respectivo, y los costos deberán acreditarse con los respectivos comprobantes de transferencia electrónica o con las facturas de ventas no afectas a IVA, según corresponda.

En relación a esto último, el Servicio indica que, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Ex. N° 6080 de 1999, las personas naturales o jurídicas y los entes sin personalidad jurídica que deban tributar de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 20 N° 1, letras a) y b), y N°s 3, 4 y 5 del mismo artículo, de la LIR y aquellos que sean contribuyentes del impuesto establecido en el título II de la LIVS, por las operaciones que realicen que se encuentren no afectas o exentas de los impuestos establecidos en este último cuerpo legal, deberán otorgar por dichas operaciones las facturas o boletas que se establecen en la señalada resolución, en las oportunidades que indica el artículo 55 de la LIVS.

En relación al IVA, el Servicio señala que el bitcoin, al igual que cualquier otro activo digital o virtual, carece de corporalidad. Luego, considerando que el hecho gravado “venta” contenido en el N° 1, del artículo 2° de la LIVS requiere que ésta recaiga sobre bienes corporales, la venta de bitcoins o activos virtuales o digitales, no se encuentra afecta a IVA.³⁴

4.1.1 Algunos comentarios al Oficio N° 963 de 2018

Este pronunciamiento es relevante por varios motivos. En primer lugar, porque es el primero relacionado con la actividad de las criptomonedas en nuestro país. Se instruye la obligación de los contribuyentes de reconocer en sus declaraciones de impuestos las utilidades que generen por la actividad de compraventa de activos

33 El artículo 20 de la LIR establece un impuesto que se determinará, recaudará y pagará sobre “5°- todas las rentas, cualquiera que fuera su origen, naturaleza o denominación, cuya imposición no esté establecida expresamente en otra categoría ni se encuentren exentas.”

34 El artículo 2 N° 2 de la LIVS dispone que se entiende por “venta”, toda convención independiente de la designación que le den las partes, que sirva para transferir a título oneroso el dominio de bienes corporales muebles, bienes corporales inmuebles, excluidos los terrenos, de una cuota de dominio sobre dichos bienes o de derechos reales constituidos sobre ellos, como, asimismo, todo acto o contrato que conduzca al mismo fin o que la presente ley equipare a venta.

digitales. En ese sentido, el oficio acaba con el debate y la incertidumbre que existía previamente respecto a si dichas operaciones eran tributables o no, y en qué medida.

En segundo lugar, es relevante porque es la propia autoridad administrativa quien entrega una definición de bitcoin y zanja, en parte, el debate acerca de su naturaleza jurídica. En este sentido, los clasifica como “activos digitales o virtuales” y no como una moneda de curso legal o como una moneda extranjera. También descarta que puedan ser bienes corporales; de lo contrario, les serían aplicables la tributación establecida en la LIRS, lo que el Servicio descarta expresamente, en razón de ser un bien incorporal.

En tercer lugar, decimos que zanja “en parte” la discusión acerca de la naturaleza de las criptomonedas, por cuanto, aunque resulta una obviedad, esta definición sería en principio sólo circunscrita al ámbito tributario. En este sentido, diríamos que el oficio describe lo que sería la naturaleza jurídico-tributaria de las criptomonedas. Prueba de ello es que el Servicio evita referirse a ellos directamente como “bienes” o “cosas”, sino que se vale de un concepto contable-tributario como es el de “activo”, el que, como tal, es capaz de producir efectos patrimoniales en sus propietarios.

De esta manera, siguiendo el concepto amplio de renta del artículo 2 N° 1 de la LIR³⁵ se llega a la conclusión, al igual que la mayoría de las jurisdicciones lo han hecho, que aplican las normas generales de tributación, debiendo los contribuyentes reconocer los ingresos que generen por dichas actividades. Pero, así como se reconoce la obligación de declarar las rentas, se permite la deducción del costo sobre el valor de adquisición en base al artículo 30 de la LIR. Al respecto, si bien el Servicio exige la emisión de una factura o boleta exenta o no afecta para todos los contribuyentes que realicen la actividad de compraventa de criptomonedas (en teoría el receptor debiese tener el documento siempre en virtud de la Resolución N° 6080 de 1999), se permite también la acreditación del costo con el comprobante de transferencia electrónica.

En cuarto lugar, se dispone la obligación de emitir una factura o boleta exenta de acuerdo a lo instruido en la Resolución N° 6080 de 1999. Es decir, todos aquellos contribuyentes, sean personas naturales o jurídicas, tienen la obligación de emitir el documento respectivo (ello, por cuanto la renta se clasifica en el artículo 20 N° 5 de la LIR, siendo este uno de los presupuestos para la obligación de otorgar los

35 El artículo 2 N° 1 de la LIR define “renta” como todos aquellos ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinda una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se perciban, devenguen o atribuyan, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación.

documentos de acuerdo a la Resolución). Con todo, cabe recordar que la Resolución N° 6444 de 1999, modificó en parte la Resolución N° 6080, en el sentido de liberar a los contribuyentes de la obligación de emitir los documentos respectivos si la transacción se efectuó por medio de instrumentos públicos o instrumentos privados firmados ante notario. Sin embargo, por la operatoria misma de las criptomonedas (pagos en línea y pseudo-anónimos), resulta difícil imaginar la aplicación práctica y generalizada de esto último.

Finalmente, el Servicio señala que la factura o boleta exenta debe emitirse en la oportunidad señalada en el artículo 55 de la LIVS. Esta última norma indica que, en los casos de ventas de bienes corporales muebles, las facturas o boletas deben ser emitidas en el mismo momento en que se efectúe la entrega real o simbólica de las especies. En caso de prestaciones de servicios, las facturas deben emitirse en el mismo período tributario en que la remuneración se perciba o se ponga, en cualquier forma, a disposición del prestador del servicio.

Con todo, podría surgir la interrogante de cuándo efectivamente debe cumplirse la obligación de emitir tal documento en el caso de los activos digitales. Lo anterior, por cuanto el artículo 55 de la LIVS sólo se refiere al caso de los bienes corporales muebles y a los servicios³⁶. Ya hemos descartado previamente que se puedan clasificar las criptomonedas como bienes corporales muebles (el Servicio los ha clasificado como incorpóreas), y ciertamente la compraventa directa de dichos activos no es la prestación de un servicio. No obstante, más allá de la literalidad de la norma, estimo que una interpretación armónica nos lleva a la conclusión que la factura debe emitirse en el momento de la entrega real o simbólica de los bienes, es decir, el momento en el cual las criptomonedas han sido asignadas a la clave pública de la billetera del receptor, y cuyo registro da cuenta la cadena de bloques.³⁷

4.2 Oficio Res. N° 36, de 23.04.2019, del Servicio de Impuestos Internos

En este pronunciamiento se consulta al Servicio acerca de la tributación que afecta a las rentas obtenidas en la compra venta de criptomonedas, en el caso de una persona natural que no determina su renta efectiva sobre la base de un balance general, según contabilidad completa.

36 Sin perjuicio que también se refiere a algunos casos de hechos gravados especiales.

37 Esta afirmación podría ser cuestionada y, además, no ser aplicable al caso de quienes realizan operaciones de compra y venta a través de intermediarios centralizados, según discutiremos en la sección 4.2.1 siguiente.

Indica el consultante que quienes invierten en criptomonedas lo hacen a través de intermediarios o “exchanges”. Para estos efectos —explica—, los usuarios crean una “cuenta virtual” en plataformas dispuestas por estas empresas, transfiriendo fondos a una cuenta corriente bancaria indicada por el intermediario; fondos con los cuales se adquieren las criptomonedas que solicita el inversionista, que posteriormente, serán enajenadas, pudiendo resultar utilidades de estas operaciones, que no necesariamente son traspasadas por los exchanges a sus clientes, permaneciendo registradas en las aludidas “cuentas virtuales”.

Si bien el documento de la autoridad tributaria no lo menciona de forma expresa, se entiende que, además del servicio de intermediación propiamente tal descrito, las cuentas virtuales a las que hace referencia corresponden al servicio de proveer una billetera digital donde las personas puedan almacenar sus monedas virtuales, conforme hemos explicado con anterioridad.

En relación a lo señalado, se consulta al Servicio lo siguiente:

- i. Si los activos digitales corresponden o no a activos monetarios.
- ii. En caso de que se determine que son activos no monetarios, si procede aplicarles el mecanismo de corrección monetaria o reajustabilidad, según se trate de contribuyentes personas naturales sin contabilidad.
- iii. Si procede reajustar el mayor valor obtenido en la enajenación de activos digitales en el caso de personas naturales que no determinan su renta sobre la base de un balance general, según contabilidad completa.
- iv. Si las utilidades obtenidas en la venta de activos digitales que permanecen en la “cuenta virtual” asignada al cliente por el *exchange*, corresponden a rentas percibidas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 N° 3 de la LIR.

En primer lugar, la autoridad administrativa comienza su análisis indicando que el mecanismo de corrección monetaria, para quienes no declaren sus rentas efectivas demostradas mediante un balance general según contabilidad completa, y cuando se traten de enajenaciones ocasionales, deben deducir del precio de venta el valor inicial actualizado según el Índice de Precios al Consumidor (“IPC”) de acuerdo al inciso segundo del artículo 41 de la LIR.

Posteriormente, el N°4 del artículo 33 de la LIR, establece que la renta que no se determine con base a los resultados de un balance, deberá reajustarse de acuerdo con el porcentaje de variación de IPC, en el período comprendido entre el último día del mes anterior a aquél en que se percibió o devengó y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio respectivo.

Por el contrario, si el contribuyente desarrolla el giro de compra y venta de activos digitales, se encuentra obligado de llevar contabilidad completa, en virtud del inciso final del artículo 68 de la LIR. En dicho caso, los activos digitales para efectos de corrección monetaria constituyen activos monetarios dado que no se auto protegen del proceso inflacionario al no tener cláusula de reajustabilidad.³⁸

En segundo lugar, en lo que se refiere a la oportunidad en que deben reconocerse tributariamente las rentas del capital, los artículos 15 y 19 de la LIR disponen que las normas relativas a la Primera Categoría se aplicarán a todas las rentas percibidas o devengadas.

De conformidad al N° 2 del artículo 2° de la LIR, se define como “renta devengada”, aquella sobre la cual se tiene un título o derecho, independiente de su actual exigibilidad y que constituye un crédito para su titular. En el caso en consulta —indica el Servicio— la renta se encuentra devengada en el mismo momento en el que se produce la enajenación de los activos digitales, ya que en esa fecha se adquiere un título o derecho sobre ella, por lo tanto, en tal ocasión la renta deberá formar parte de los ingresos brutos del ejercicio de acuerdo al artículo 29 de la LIR.

Por otro lado, el N°3 del artículo 2° de la LIR, establece que “renta percibida” es aquella que ha ingresado materialmente al patrimonio de una persona, agregando dicha norma a punto seguido, que debe asimismo entenderse, que una renta devengada se percibe desde que la obligación se cumple por algún modo de extinguir distinto al pago. Respecto de este punto, el Servicio ha señalado en sus instrucciones, específicamente en la Circular N°21, de 1991, que la percepción de una renta puede materializarse por cualquiera de las siguientes formas: pago efectivo, abono en cuenta, puesta a disposición del interesado y la extinción de una obligación por alguna modalidad distinta al pago efectivo, como puede ser el caso, de la compensación, novación, condonación, confusión, prescripción y otras contempladas en el Código Civil.

En virtud de los antecedentes expuestos, la autoridad tributaria concluye que claramente se ha extinguido la obligación del deudor por el pago o alguna forma alternativa al pago efectivo, por cuanto se señala que las utilidades quedan registradas en la cuenta virtual que el *exchange* o intermediario pone a disposición de quien invierte en criptomonedas. Por lo tanto, existe una renta percibida para la parte acreedora (quien enajena las criptomonedas), conforme a lo dispuesto por el N° 3 del artículo 2° de la LIR.

38 Sin embargo, el Servicio agrega a continuación que se reconocerá en la determinación de la renta líquida imponible del IDPC el ajuste por la desvalorización monetaria que ha sufrido el activo al no estar protegidos de la inflación, de acuerdo a la mecánica de determinación y actualización del Capital Propio Tributario inicial, establecida en el N° 1 del inciso primero del artículo 41 de la LIR.

4.2.1 Algunos comentarios al Oficio Res. N° 36 de 2019

En este pronunciamiento, el Servicio otorga nuevas directrices sobre el cumplimiento tributario de los contribuyentes en relación a las criptomonedas. Esta vez, se refiere a aquellas personas naturales que no determinan su renta efectiva sobre la base de un balance general, según contabilidad completa, y que adquieren activos digitales a través de intermediarios. Con todo, también entrega importantes definiciones para aquellos contribuyentes obligados a llevar contabilidad completa.

En este sentido, un primer comentario dice relación con el carácter de activos monetarios de las criptomonedas; cualidad que tendrá efectos en la determinación del costo tributario al momento de enajenar tales bienes para quienes se encuentran obligados a llevar contabilidad completa. En términos generales, y de acuerdo a lo instruido a través del Oficio N° 1.938 del 23.07.1998, puede decirse que la corrección monetaria es un mecanismo que tiene por fin corregir o depurar los efectos que la inflación produce en los estados financieros, mediante el ajuste anual de las partidas del activo y del pasivo a su valor o expresión real a la fecha del balance. Para su correcta aplicación en base al artículo 41 de la LIR, debe efectuarse una distinción entre los activos monetarios y los activos no monetarios. Los primeros son aquellos activos que sufren menoscabo frente al proceso inflacionario, tales como, caja, banco, créditos o deudas no reajustables, entre otros. Por su parte, los activos no monetarios son los que están resguardados de la inflación, por ejemplo: bienes físicos del activo inmovilizado, bienes físicos del activo realizable y créditos o derechos en moneda extranjera o reajustables.

De esta manera, las criptomonedas representan activos monetarios, por cuanto no cuentan con cláusulas de reajustabilidad que las protejan de los efectos de la inflación. Lo anterior tendrá efectos, por ejemplo, en procesos de fusiones en los cuales exista un goodwill que deba asignarse entre los activos no monetarios. En dichos procesos se excluye expresamente la posibilidad de alocar el goodwill entre activos monetarios, no pudiendo el goodwill ser asignado en activos digitales.

Con todo, para aquellos contribuyentes que no lleven contabilidad, la distinción entre activos monetarios y no monetarios no es relevante, toda vez que ellos deberán seguir las reglas del inciso segundo del artículo 41 de la LIR, debiendo, en cualquier caso, reajustar por IPC el costo de adquisición de los bienes.

En segundo lugar, también destaca de este oficio cuándo entiende el organismo fiscalizador que se ha devengado y percibido la renta producto de la enajenación de los activos digitales. Así, la renta se entiende devengada “en el mismo momento en el que se produce la enajenación de los activos digitales” y, por su parte, se entiende

percibida cuando se ha extinguido la obligación del deudor por el pago o alguna forma alternativa al pago efectivo que, en este caso, es “la puesta a disposición del dinero en la cuenta virtual del usuario vendedor”.

Una pregunta que surge sobre lo anterior y en la cual es necesario detenernos un momento, es ¿cuándo se produce la enajenación de los activos digitales? Recapitulando de cómo se materializa una transacción de bitcoins, se mencionó anteriormente que, desde la dirección del *wallet* del usuario vendedor hacia el *wallet* del usuario comprador se asignarán los respectivos bitcoins; dicha transacción será validada por los mineros y será incluida en la cadena de bloques. En ese sentido, una primera opción sería decir que la enajenación o entrega real o simbólica de los bienes —por así decirlo— se ha producido cuando la cadena de bloques ha reconocido y validado la transferencia de las monedas y, a su vez ello, es reflejado en la clave pública de la billetera del receptor. Si bien esto podría ser cierto para intercambios directos *P2P*, en el caso de intercambios a través de *exchanges* centralizados (como lo es la consulta del oficio), podría ser problemático.

Valga una explicación: el conjunto de wallets que se muestran a los usuarios en los *exchanges* centralizados en realidad sólo corresponden a 1 *wallet* en la *blockchain* (son subdivisiones de ese *wallet*). Por esta razón, las transacciones dentro del intermediario centralizado sólo se registran dentro de la plataforma y no en la cadena de bloques. Técnicamente, todos los usuarios de la plataforma transfirieron sus monedas virtuales a una billetera del *exchanger* (para tener acceso a su “cuenta virtual”), que luego interopera en su propia red sin utilizar la *blockchain*. En otras palabras: cuando un usuario de una plataforma le transfiere monedas virtuales a otro usuario de la misma plataforma, no se utiliza la *blockchain*, sólo opera la red de la plataforma del intermediario; en cambio, queda un registro en la cadena de bloques cuando los usuarios transfieren sus monedas virtuales al intermediario (como paso previo a poder venderlas), o cuando deciden retirar sus monedas virtuales hacia sus billeteras externas del sitio (luego de que han sido adquiridas). Pero mientras realizan transacciones en el sitio, no existe uso ni registro en la cadena de bloques.

En este sentido, de seguir la interpretación que la enajenación se produjo cuando la transferencia se registró en la cadena de bloques, se quiere decir que, el devengo de la renta sólo se produce cuando los bitcoins son asignados a la billetera personal del usuario comprador una vez que decide retirarlos desde su cuenta virtual de la plataforma. El devengo de la renta, en este caso, podría ser pospuesto casi de manera indefinida, en virtud que los usuarios podrían decidir mantener los fondos en su cuenta virtual por largos periodos.

Por otro lado, una segunda alternativa es concluir que la enajenación y, por ende, el devengo de la renta se ha producido en el caso de compras a través de

intermediarios, cuando la cuenta virtual del vendedor arroje el saldo en pesos chilenos; es decir, cuando la “enajenación” se ha producido en la plataforma del intermediario y no en la cadena de bloques. Ello, debido a que la transacción es centralizada, y no se producirá la transacción —en la plataforma— sino hasta que el intermediario valide que quien compra y quien vende tienen saldos suficientes en sus respectivas cuentas virtuales, lo cual será mostrado en ellas de forma automática y simultánea si se cumple tal condición. De no existir dichos fondos, la transacción (o enajenación) en la plataforma no se efectuará.

En tercer lugar, el Servicio entiende se ha extinguido la obligación del deudor (quien adquiere las criptomonedas) de forma alternativa al pago efectivo, cuando tales fondos son puestos a disposición en la cuenta virtual del enajenante, con lo que la renta se entiende percibida en esa oportunidad. Podría pensarse que la puesta a disposición del pago en una cuenta virtual es similar a aquella que ocurre en una cuenta bancaria. Sin embargo, cabe recordar que, en el caso de los intercambios o *exchanges* centralizados el dinero (e.g. pesos chilenos) ha sido previamente transferido a una cuenta bancaria del intermediario por parte del comprador; y el saldo que se observa en la cuenta virtual de éste, luego de haber efectuado la transferencia de las criptomonedas, sería simplemente una representación virtual de ese dinero. Por tanto, el dinero (en pesos chilenos) técnicamente se encuentra almacenado en la cuenta bancaria del intermediario. Sólo una vez que el usuario decide retirarlos, el intermediario tendrá la obligación de transferirlos a la cuenta bancaria del cliente.

Con todo, la Circular N°21 de 1999 señala que la puesta a disposición —y, por ende, la percepción— también ocurre cuando el deudor está en condiciones de pagar la renta y se lo hace saber al beneficiario, lo que se cumple, si da este aviso o si pide instrucciones sobre lo que debes hacer con la renta. En este sentido, el saldo que arroja la cuenta virtual del enajenante cumpliría con la descripción anterior, siendo, en consecuencia, correcto el criterio del Servicio en este supuesto.

En conclusión, en una primera postura, cuando una transacción de compraventa de criptomonedas se realiza a través de un intermediario centralizado, por la forma en que opera el sistema, la renta se entiende devengada y percibida por el usuario enajenante en un mismo momento; esto es, cuando su cuenta virtual refleja el saldo producto de la transacción realizada en la plataforma. Así, la enajenación (devengo) y la puesta a disposición (percepción) ocurrirá en un mismo momento.³⁹

39 Esta interpretación es sin perjuicio de todos los desafíos legales que conlleva aplicar las instituciones del derecho común a las criptomonedas. Por ejemplo, en el derecho civil existen problemas relacionados con la posesión, dominio, tradición, causa y objeto, sólo por nombrar algunos.

En cambio, una segunda postura sería decir que la enajenación siempre se produce cuando se perfecciona válidamente el envío de las monedas virtuales en la cadena de bloques (también para compras a través de intermediarios centralizados). Si esto es así, entonces sería un caso en que la percepción de la renta es anterior al devengo, en el evento que el usuario decida mantener sus fondos en la cuenta virtual.

Finalmente, un último comentario dice relación con aquellos contribuyentes no obligados a llevar contabilidad y que enajenan activos digitales de forma ocasional. El artículo 69 de la LIR establece la oportunidad en la cual los contribuyentes deberán presentar sus declaraciones anuales de impuestos que exige dicha ley, cuyo plazo general es el mes de abril de cada año, en relación a las rentas obtenidas en el año comercial anterior. Sin embargo, el artículo 69 en su número 3 considera una excepción a esta regla, y esto ocurre cuando los contribuyentes obtengan rentas esporádicas afectas al IDPC, caso en el cual su declaración no es anual, sino de carácter mensual, lo cual debe efectuarse dentro del mes siguiente a la obtención de la renta a través del formulario 50⁴⁰⁻⁴¹.

Así, aunque el oficio no lo dice expresamente, estos contribuyentes tendrían la obligación de declarar sus rentas por la venta ocasional o esporádica de criptomonedas a través del formulario 50, en el mes siguiente a la enajenación, siguiendo las reglas generales.

4.3 Oficio N° 1371, de 16.05.2019, del Servicio de Impuestos Internos

Un contribuyente expone que se encuentra trabajando en el desarrollo de una billetera digital que ofrece servicios de compra y venta de criptomonedas; envío y recepción de criptomonedas (con posibilidad de conversión automática en peso chileno al precio del mercado de ese momento) y peso chileno; y depósito de criptomonedas y peso chileno (con tarjeta de crédito, débito y depósitos bancarios).

Agrega que sus clientes son personas naturales y jurídicas, y que por sus servicios cobrará una comisión por cada proceso de retiro en pesos o en criptomonedas y durante los procesos de compra y venta de dichas monedas.

40 El formulario 50 fue creado mediante la Resolución Ex. N° 27 de fecha 27 de julio de 2001 del Servicio de Impuestos Internos. Se estableció la obligación de declarar las rentas esporádicas a través de dicho formulario.

41 Esta declaración de rentas por medio del formulario 50 es sin perjuicio de la obligación de declarar anualmente mediante el formulario 22, en el mes abril del año siguiente, el IGC o IA que afecta a la misma renta, con derecho a imputar como crédito el IDPC pagado previamente a través del formulario.

Al respecto, realiza una serie de preguntas al ente fiscalizador: si a nivel regulatorio existe alguna obligación que cumplir; cómo se define su actividad comercial; qué servicios deben señalar en las facturas; si las actividades se encuentran afectas a IVA u otra obligación fiscal, y; si la actividad es lícita desde la perspectiva de la ley chilena.

El Servicio, por su parte, comienza señalando que no le compete referirse acerca de la regulación y/o licitud de la actividad toda vez que, de conformidad a su Ley Orgánica, sólo le concierne fiscalizar, aplicar e interpretar las normas tributarias. Luego, reitera que las criptomonedas son activos digitales y el documento tributario que corresponda emitir por cada operación deberá consignar el hecho económico de que se trate.

De esta manera, indica que, tratándose de la compra y venta directa, deberá emitirse una factura o boleta exenta. Por el contrario, tratándose de las comisiones por servicios de compra y venta de criptomonedas por cuenta de terceros, envío, recepción y depósito de criptomonedas, considerando que estos servicios se enmarcan en la intermediación de activos digitales, se encuentran gravados con IVA, por provenir del ejercicio de las actividades comprendidas en el número 4 del artículo 20 de la LIR, debiendo emitirse a su respecto una boleta o factura afecta a IVA, según si el adquirente es un consumidor final o un contribuyente del impuesto.

Finalmente, en relación a la consulta sobre las obligaciones tributarias que afectarían la actividad que pretende desarrollar, en términos generales, el Servicio señala que el contribuyente deberá cumplir todas aquellas obligaciones que atañen a los contribuyentes de Primera Categoría, esto es, declarar inicio de actividades, determinar la base imponible con base a su renta efectiva según contabilidad completa, llevar los registros señalados en el artículo 14 de la LIR, presentar las declaraciones juradas que correspondan, en particular, la declaración jurada formulario N° 1891, en la que deberá informar la compra y venta de los activos digitales efectuadas por cuenta de sus clientes, efectuar pagos provisionales mensuales, y presentar la respectiva declaración de impuestos anuales a la renta.

4.3.1 Algunos comentarios al Oficio Res. N° 36 de 2019

A diferencia de los pronunciamientos anteriores, en esta oportunidad el Servicio se refiere a las obligaciones tributarias que deben cumplir los intermediarios de criptomonedas; específicamente, aquellos que desarrollan la actividad de proveer una billetera digital a cambio de una comisión al momento de efectuar una transacción y/o cuando se retiran los fondos (ya sea en pesos o en monedas virtuales).

Un primer comentario dice relación con lo indicado por el Servicio, en el sentido que no le compete pronunciarse sobre la legalidad o licitud de las actividades relacionadas con las criptomonedas desde una perspectiva no tributaria. En estricto rigor, lo anterior es correcto. Sin embargo, no es menos cierto que la obligación de los contribuyentes de tributar, así como las reglas que entrega la autoridad administrativa, le otorgan una suerte de apariencia de licitud a dichas actividades.

En segundo lugar, se concluye que las rentas obtenidas por la actividad de intermediación se clasifican en el número 4 del artículo 20 de la LIR, por corresponder a rentas de “comisionistas con oficina establecida”. El criterio histórico del Servicio en cuanto a las comisiones es que, por regla general, la actividad tributa con el IDPC⁴². Luego, si el servicio de intermediación se clasifica en el número 4 del artículo 20 de la LIR, la actividad se encontrará gravada con IVA en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 N° 2 de la LIVS.

Si bien el alcance de este pronunciamiento resulta aplicable a quienes desarrollan una “billetera digital” por ser la materia específica de la consulta, por lógica también debería ser aplicable a aquellas plataformas de *exchange* (ya sean centralizadas o descentralizadas). Esto, por cuanto en dichas plataformas igualmente se cobra una comisión por las distintas operaciones que efectúan, debiendo considerarse, en consecuencia, como comisionistas para efectos tributarios.

En tercer lugar, se impone la obligación de los intermediarios de presentar la declaración jurada formulario N° 1891 (en adelante “DJ 1891”), en la que se debe informar la compra y venta de los activos digitales efectuadas por cuenta de sus clientes. En general, esta DJ debe ser presentada por los corredores de bolsa, agentes de valores, casas de cambio y otras entidades intermediadoras, informando las operaciones de compras y ventas de acciones de S.A., compras y ventas de otros títulos, efectuadas por terceros a través de ellos.

Para el AT 2019 se incluyó expresamente el deber de informar las operaciones que realizaron los clientes de los intermediarios de activos digitales durante el año comercial 2018. De esta manera, por medio de esta obligación de informar, el Servicio contará con datos como el RUT de los sujetos, cantidad comprada, cantidad vendida, fecha en la cual ocurrieron estas compras y ventas, montos involucrados, y el tipo de criptomonedas transadas (esto último, por cuanto se informa a través de la sigla correspondiente, e.g. BTC, ETH, XRP, entre otras.).

42 No obstante, si el comisionista: (i) es persona natural; (ii) no tiene oficina establecida; (iii) no emplea capital en su actividad de comisionista para financiar las operaciones propias o ajenas; y (iv) la actividad de comisionista se ejecuta en forma personal sin intervención de empleados o terceras personas; en ese caso, tributará en virtud del artículo 42 N° 2, de la LIR, y dicha renta no constituirá un hecho no afecto a IVA. Véase, por ejemplo, Oficio N° 332 de 2010; Oficio N° 79 de 2018.

4.4 Resumen de la tributación actual de las criptomonedas en base a los pronunciamientos del Servicio

En virtud de lo que se revisó, es posible resumir la tributación actual de las criptomonedas de la siguiente manera:

Las criptomonedas constituyen activos digitales o virtuales. Siguiendo la definición amplia de renta del artículo 2 N° 1 de la LIR, se concluye que las utilidades obtenidas en la enajenación de tales activos se encuentran afectas a los impuestos generales de la LIR; específicamente, se encuentran afectas al IDPC y al IGC o IA, y se clasifican como una renta del número 5 del artículo 20 de dicho cuerpo legal.

Los activos digitales corresponden a activos monetarios, por cuanto no tienen cláusulas de reajustabilidad que los protejan de los efectos de la inflación. Aquellos contribuyentes no obligados a llevar contabilidad deberán actualizar según IPC el costo de adquisición de las criptomonedas al momento de su enajenación.

La renta se entenderá devengada, para los usuarios que operan a través de *exchanges* centralizados, cuando se enajenen los activos digitales; por su parte, la renta se entenderá percibida en el mismo caso anterior, cuando acontezca la puesta a disposición de los fondos en la cuenta virtual del usuario.

La actividad de compraventa directa de criptomonedas no se encuentra afecta a IVA por corresponder a bienes incorporeales. Por esa razón, los contribuyentes deberán emitir una factura o boleta exenta, según corresponda, en virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 6080 de 1999 del Servicio.

La actividad de intermediación de activos digitales, por otro lado, se considera una comisión en virtud de número 4 del artículo 20 de la LIR, encontrándose dicha actividad afecta a IVA según el artículo 2 N° 2 de la LIVS. En consecuencia, los intermediarios (ya sean proveedores de billeteras digitales o *exchanges*, estimamos nosotros), por la comisión que cobren, deberán emitir una factura o boleta afecta a IVA a los usuarios, según sea el caso.

Además, los intermediarios de activos digitales tienen la obligación de presentar la DJ 1891 por las operaciones que realicen sus clientes con dichos activos.

Esto es lo que ha señalado hasta la fecha, a grandes rasgos, el Servicio acerca de las criptomonedas, sin perjuicio de los comentarios, análisis y discusión que hemos efectuado anteriormente en base a dichos pronunciamientos.

5. OTRAS SITUACIONES NO RESUELTAS EN BASE A LA TRIBUTACIÓN ACTUAL DE LAS CRIPTOMONEDAS

En base a lo que hemos analizado, es posible concluir que el criterio seguido por el organismo fiscalizador es el mismo que han seguido la mayoría de los países en los cuales no se ha regulado de manera expresa las criptomonedas, en resumen: resultan aplicables las reglas generales de tributación.

No obstante, debido a la especial forma en la cual operan las criptomonedas, la aplicación de las reglas generales en materia tributaria presenta igualmente algunos desafíos. En ese sentido, una discusión interesante —según advertimos— es cuándo debemos entender que se han enajenado las criptomonedas, ya que es en ese momento en que se entiende devengada la renta.

Pero además de la discusión puntual indicada anteriormente, existen otras situaciones de carácter más general en las cuales no ha existido a la fecha un pronunciamiento de la autoridad fiscalizadora. Por ejemplo, ¿qué ocurre cuando un bien o servicio es pagado en criptomonedas? ¿cómo deben tributar los mineros o quienes adquieren criptomonedas a través de una ICO? ¿qué pasa cuando se intercambian criptomonedas por otras criptomonedas? Revisaremos algunos de estos casos.

5.1 Bien o servicio pagado en criptomonedas

En los oficios que revisamos anteriormente ha quedado establecido, de conformidad a la definición entregada por el Servicio, que las criptomonedas corresponden a activos digitales o virtuales para efectos tributarios. Sin embargo, en dichos pronunciamientos no se establecen reglas sobre la determinación del resultado tributario en operaciones en las cuales se compran bienes o se adquieren servicios y se utilicen criptomonedas como medio de pago.

Lo anterior es de suma importancia, ya que cada vez existen más comercios en nuestro país que aceptan criptomonedas como medio de pago, y el número tenderá a seguir creciendo en el futuro (salvo que se prohíba de manera expresa en una futura regulación como sucedió en China o en Bolivia, cuestión que estimamos poco probable). Por ejemplo, desde el 2018 existe la plataforma llamada CryptoCompra⁴³, un portal creado por la empresa Flow, una plataforma de pagos, y por CryptoMKT, un *exchange* de criptomonedas, a la cual se encuentran adheridas más de 5.000 empresas chilenas y que les permite recibir pagos en criptomonedas, específicamente en Bitcoin (BTC), Ethereum (ETH) y Stellar Lumens (XLM).⁴⁴

43 CryptoCompra. En línea: <<https://www.cryptocompra.com/>> Consultado en agosto de 2019.

44 Viraj Shah, "It's Possible To Spend Cryptocurrencies with More Than 5,000 Chilean Merchants", Blokt, 31 de julio de 2018. En línea: <<https://blokt.com/news/its-possible-to-spend-cryptocurrencies-with-more-than-5000-chilean-merchants>> Consultado en agosto de 2019.

La pregunta que surge entonces es, ¿qué reglas tributarias deben seguir los pagos efectuados en criptomonedas en estos casos? La respuesta, por cierto, no está exenta de dificultades. Jurídicamente, la mayoría de doctrina opta por entender que frente a un intercambio de criptomonedas por bienes o servicios nos encontramos ante a un contrato de permuta, por lo que dichas reglas debiesen aplicarse.

5.1.1 ¿Son aplicables las reglas de la permuta?

Puvogel (2018) diferencia entre tres tipos de operaciones: (i) intercambio de criptomonedas por especies o cuerpos ciertos; (ii) intercambio de criptomonedas por especies indeterminadas de un género determinado, e; (iii) intercambio de criptomonedas por servicios.

En el primer caso nos encontraríamos, aparentemente, ante una permuta, atendiendo la definición del Código Civil en su artículo 1897: la permutación o cambio es un contrato en que las partes se obligan mutuamente a dar una especie o cuerpo cierto por otro. Además, a *contrario sensu* de lo indicado en el artículo 1899 del Código Civil, pueden venderse todas las cosas corporales e incorporales. Y, como las criptomonedas que operan a través de una blockchain pueden ser consideradas como bienes determinados de una clase o género determinado (debido a que es posible rastrear cada clave pública de la moneda hasta su origen), las transformaría en especies o cuerpos cierto, siendo en consecuencia aplicable la figura de la permuta.

En el segundo caso, en cambio, estima que como se intercambian criptomonedas por bienes indeterminados (como un computador, dos celulares, quinientos paneles solares; en definitiva, bienes genéricos), la operación constituiría un contrato innominado, debido a que es un requisito de la permuta que se obliguen las partes a dar mutuamente especies o cuerpos ciertos.

En el tercer caso, el autor desestima que nos encontremos frente a un contrato de arrendamiento de servicios debido a que el precio en este contrato debe ser pactado en dinero o en frutos naturales de la cosa arrendada en base a las normas del artículo 1917 del Código Civil, no siendo las criptomonedas ninguna de dichas cosas. Concluye que en ese caso estamos frente a un contrato atípico.

Saavedra (2018) y Simonetti (2017) concluyen que deben aplicarse las reglas de la permuta al caso planteado, desestimando que las criptomonedas sean dinero de curso legal o moneda extranjera. Lo anterior, por cuanto corresponderían a una especie o cuerpo cierto en atención a su naturaleza de “bien mueble digital”, siendo aplicables en consecuencia las reglas del artículo 1897 y siguientes del Código Civil. En la misma línea, Lasagna (2017) estima que las criptomonedas, al ser

susceptible de apreciación pecuniaria, pueden ser permutadas por otras especies y, en tal caso, el Código Civil hace aplicables las reglas de la compraventa a dicho contrato en lo que no se oponga a su naturaleza.⁴⁵

Otros autores como Barroilhet (2019), por su parte, critican estas posturas señalando que los trabajos legales existentes tienden a evitar la tediosa tarea de definir la naturaleza jurídica de las criptomonedas, recurriendo al análisis del descarte (decir qué no son) o al análisis del uso (decir qué hacen las personas con ellas). En ese sentido indica, por ejemplo, que las instituciones tradicionales como el derecho real de propiedad —que contiene la definición de cosa— y las instituciones derivadas como la posesión y la tradición, o la ejecución forzosa, no parecen fácilmente aplicables a las criptomonedas. En el caso de la permuta en particular podría resultar complejo aplicar las instituciones de la entrega, la posesión o el dominio al bitcoin. La entrega material y la tradición —estima el autor— se producirían revelando la secuencia de números a que dan derecho los bitcoins, y el dominio una vez que se ha ingresado válidamente a la cadena de bloques la transacción. Pero puede suceder que se revelen por error las claves privadas sin intención de transferir el dominio y se haga de todas formas; o también existe el problema de cómo un juez lo haría para forzar a su poseedor a devolverlos en ese caso.

En definitiva, la discusión jurídica no es un asunto pacífico. Sin embargo, conocer las reglas jurídicas nos dará a su vez las herramientas para evaluar su tratamiento tributario. Por nuestra parte, nos parece más satisfactorio el análisis efectuado por Pérez (2015) y Pradenas y González (2018). El primer autor indica que la definición del contrato de permutación que se formula en el Código Civil llevó a plantearse que el objeto estaría limitado a las especies o cuerpos ciertos y a la corporeidad de las cosas cambiadas. No obstante, es posible afirmar que se puede permutar cosas de distinta naturaleza. En efecto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1900 del Código Civil, se aplican supletoriamente las normas del contrato de compraventa al de permutación, de lo cual se sigue que el límite está dado por la disposición del artículo 1810 del Código Civil., al señalar que “pueden venderse todas las cosas corporales o incorporales, cuya enajenación no esté prohibida por ley”, de manera que el límite, relativo al objeto del contrato de permutación, está en la licitud y posibilidad de lo permutado y no en relación a su calidad de genérico o específico, corpóreo o incorpóreo.

En base a lo señalado precedentemente, Pradenas y González (2018) concluyen que las criptomonedas son cosas, cuyo objeto no está prohibido por ley, y que se encuentran en el comercio, existiendo en estas operaciones de compraventa de

45 Código Civil de Chile, artículo 1900.

cosas a cambio criptomonedas un intercambio de bienes por bienes (aun cuando fueran digitales o intangibles). De esta manera, no habría impedimento en convenir obligarse a entregar una determinada cantidad de criptomonedas a cambio de otra cosa.

Por otro lado, cuando la operación consiste en servicios pagados con criptomonedas, se presenta una dificultad adicional en el sentido que los servicios obviamente no pueden ser calificados de “cosas” como requeriría el artículo 1897 del Código Civil. No obstante, por la vía de la analogía, la figura contractual más semejante a las descritas es la permuta, y por la vía de la supletoriedad, a las normas del contrato de compraventa. En definitiva, el intérprete podrá encontrar en el contrato de permutación su símil legal más idóneo para resolver las cuestiones que se pudieren llegar a plantear (Pérez, 2015).

Tributariamente, en cambio, puede afirmarse que el intercambio de bienes por monedas virtuales corresponde al intercambio entre un activo por otro activo que, en este caso, tiene la particularidad de ser un activo digital o virtual, haciendo en cualquier caso aplicable las reglas de la permuta en tal operación. No habría limitación para concluir ello cuando a través de, por ejemplo, los Oficios N° 4360 de 1999 y N° 4011 de 2003, el Servicio ha reconocido el intercambio de acciones y derechos sociales —bienes incorporales— por otros bienes de igual naturaleza, calificando estas operaciones como una permuta.

Por otro lado, el pago en criptomonedas por un servicio debiese seguir por supletoriedad el mismo criterio señalado anteriormente. A mayor abundamiento, el artículo 19 de la LIVS regula, específicamente para la aplicación de dicho impuesto, el pago de un servicio a través de bienes corporales muebles o inmuebles. Señala que se tendrá como precio del servicio el valor que las partes hubieren asignado a los bienes transferidos o el que, en su defecto, fijare el Servicio, a su juicio exclusivo. Si bien la norma hace referencia a los bienes corporales y no a bienes incorporales, la misma lógica podría aplicarse.

En consecuencia, para fines tributarios no existiría, en principio, impedimento de aplicar las reglas del contrato de permuta a bienes incorporales, o en este caso particular, a activos digitales como son las criptomonedas cuando se utilizan como medio de pago por bienes o servicios.

5.1.2 Tributación de los intercambios de bienes o servicios por criptomonedas

En las operaciones de permuta se aplican para efectos tributarios y por supletoriedad las normas establecidas para la compraventa, con las particularidades que implica la naturaleza del contrato.

Al respecto, el Servicio ha señalado que atendido lo dispuesto en el artículo 1900 del Código Civil, cada permutante debe ser considerado vendedor de la cosa que da, y que el justo precio de ésta a la fecha del contrato se debe tener como el precio que paga por lo que recibe en cambio.⁴⁶ De esta manera, las operaciones pueden generar una renta tributable para los contribuyentes en base a la definición amplia del artículo 2 N° 1 de la LIR.

Lo que determinará la existencia de un mayor o menor valor afecto a impuesto será la comparación entre el costo tributario de los bienes (i.e. criptomonedas) que cada permutante da (enajena) y el precio de los bienes o servicios que cada permutante recibe a cambio. En caso de determinarse la existencia de un mayor valor, aquel se afectará con los impuestos generales de la LIR.⁴⁷ Y, conforme ya se ha pronunciado el Servicio, en el caso de determinarse un mayor valor en la enajenación de activos digitales, éstos se afectarán con IDPC, por corresponder a rentas del número 5 del artículo 20 de la LIR, y con IGC o IA, según corresponda

Así, lo primero que deberá despejar un contribuyente que paga por un bien o servicio con criptomonedas es el costo tributario de ellas. Según hemos visto, para determinar el costo tributario en el caso de activos digitales debemos remitirnos a las reglas del artículo 30 y artículo 41 de la LIR, según sea el tipo de contribuyente.

Los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, de conformidad al artículo 30 de la LIR, deben utilizar como reglas de costeo el método First In First Out (FIFO) o el Costo Promedio Ponderado (CPP) durante a lo menos cinco ejercicios comerciales consecutivos. Esto resulta relevante para el caso de las criptomonedas. Veamos el siguiente ejemplo:

Un contribuyente obligado a llevar contabilidad adquirió durante el año 3 BTC. En marzo pagó \$7.500.000 por la unidad, en agosto pagó \$9.000.000 y en noviembre pagó \$8.500.000. Luego, en diciembre desea vender 1 BTC. El costo de acuerdo al método FIFO sería de \$7.500.000⁴⁸; en cambio, el costo de acuerdo al método CPP sería de \$8.333.333⁴⁹. Y, en virtud que se consideran como activos monetarios, no se aplican las reglas de reajustabilidad del artículo 41 inciso primero, permaneciendo el costo histórico.

En el caso de un contribuyente no obligado a llevar contabilidad, en cambio, se utilizan directamente las normas del inciso segundo del artículo 41, no siendo aplicable el artículo 30 de la LIR. En este sentido, suponiendo que esta persona

46 Servicio de Impuestos Internos, Oficio N° 2299, de 23.10.2017.

47 Servicio de Impuestos Internos, Oficio N° 3422, de 29.12.2016.

48 Por tener dicho valor la primera unidad adquirida.

49 El cálculo que debe realizarse es el siguiente: $[\$7.500.000 + \$9.000.000 + \$8.500.000]/3 = \text{CPP}$

natural compró los mismos BTC del ejemplo anterior y decida enajenar sólo 1 de ellos, tendrá una dificultad adicional: deberá determinar cuál de ellos está enajenando. El costo será \$7.500.000, \$9.000.000 o \$8.500.000, dependiendo de la unidad enajenada.

En los contratos de permuta, como aparentemente serían los intercambios criptomonedas por bienes o servicios, las partes deben dejar establecidas en el respectivo contrato cuál es el precio que le asignan a cada uno los bienes o servicios. De esta manera, cuando se decida pagar un servicio en criptomonedas lo lógico es que los contribuyentes, en primer lugar, le asignen un precio al bien o servicio, y sólo en función de ese precio se establezca cuál es la cantidad de criptomonedas que se recibirán a cambio, lo cual estará determinado a su vez por el precio de cotización que tengan las monedas virtuales en el mercado en esa fecha. Esto resulta interesante porque al menos para estos casos las criptomonedas cumplirían con una de las funciones económicas por las cuales fueron creadas, esto es, sustituir al dinero fiduciario (más allá de la imposibilidad legal tantas veces comentada).

Ahora bien, supongamos que un contrato se establece que el bien o servicio se valora en \$10.000.000. Luego, en función de ese valor, la otra parte entregará los BTC a pagar⁵⁰. Para ello, lo lógico es que las partes analicen cuánto es cambio de 1 BTC por pesos chilenos en el mercado. Si el cambio en el mercado para tal día se encuentra a \$20.000.000 la unidad, entonces lo razonable es que el precio acordado sea de 0,5 BTC. Recordemos que no existe impedimento en fraccionar hasta en ocho veces los BTC. La unidad mínima en el caso del bitcoin se denomina Satoshi (i.e., 1 Satoshi = 0,00000001 BTC).

En consecuencia, si el costo del BTC para la parte enajenante de los activos digitales fue de \$5.000.000, como sólo enajena 0.5 de la unidad, debiese dividirse su costo por la mitad, lo que arrojará un costo de \$2.500.000. Luego, como el precio asignado a los servicios fue de \$10.000.000 y se pagaron en su equivalente en BTC, la utilidad producto de la operación que deberá reconocer la parte que pagó en criptomonedas será de \$7.500.000.

Con todo, cabe recordar que si el precio o valor establecido por las partes resulta notoriamente inferior a los valores en plaza o corrientes, el Servicio dispone de la facultad de tasación que le confiere el artículo 64 del Código Tributario.⁵¹

50 Más allá que esta fórmula no se explicita en el referido contrato; es decir, aun cuando no se diga expresamente que el precio será el equivalente al precio de BTC en pesos el día del intercambio y éste se pacte derechamente en BTC.

51 Servicio de Impuestos Internos, Oficio N° 3127, de 15.11.2007.

5.2 Mineros

Decíamos a propósito de los sujetos intervinientes en el sistema de criptomonedas basados una red *blockchain*, que unos actores importantes para su funcionamiento son los mineros. Éstos tienen como misión validar las transacciones. Aquellos que logren cerrar el bloque con éxito son recompensados por el sistema y su pago consiste en la obtención de unidades o fracciones de la moneda virtual respectiva. En el caso del bitcoin, por ejemplo, actualmente se obtienen 12.5 BTC por cada nuevo bloque validado, pero dentro de poco se modificará este valor y se reducirá a la mitad.⁵² No obstante, los mineros también obtienen bitcoins como una suerte de “comisión” que se desprende de cada una de las transacciones que validan y cuyo monto dependerá, a grandes rasgos, de tres factores: (i) el tamaño de la transacción; (ii) la sobrecarga de la red; (iii) el tiempo en el que se minan los bloques.⁵³

5.3 ¿Cómo debiesen tributar los mineros en estos casos?

El Servicio ha establecido que las criptomonedas corresponden a activos digitales, y el mayor valor obtenido en las ventas de tales se encuentra afecto a las normas generales de tributación por considerarse renta en manos de sus propietarios. De esta manera, cuando intercambiamos un activo digital por un bien mueble, por ejemplo, lo que existe tributariamente por regla general es el cambio de un activo por otro activo. Sin embargo, cuando un minero obtiene un pago en criptomonedas, ya sea como recompensa por cerrar el bloque o por la “comisión” que paga la transacción, no hay un intercambio de activos, sino que el activo se obtuvo por la actividad de minería.

Conforme hemos señalado anteriormente, la actividad de minería es un proceso computacional demandante, que consume grandes cantidades de energía; ello, en razón de que los algoritmos que deben resolver son cada vez más complejos, y dar con ellos requiere un hardware potente. En caso de que los contribuyentes se encuentren obligados a llevar contabilidad y desarrollen la actividad de minería como una empresa (una cuestión no tan inusual), podrían rebajar todos los gastos incurridos en su actividad de minería de acuerdo a las normas de determinación de la Renta Líquida Imponible (i.e. gastos en electricidad, computadores, accesorios hardware, arriendos, entre otros).

52 El próximo “*halving*”, como se le llama a este proceso de reducción del pago de los mineros, se efectuará el 23 de mayo de 2020, y la comisión se reducirá desde los 12.5 BTC actuales hasta los 6.25 BTC.

53 Bit2Me, “*Cómo saber la comisión de una transacción*”. En línea: <<https://academy.bit2me.com/como-saber-la-comision-de-una-transaccion-bitcoin/>> Consultado en agosto de 2019.

En el caso de contribuyentes no obligados a llevar contabilidad que no aplican las reglas de determinación del artículo 29 al 33 de la LIR, en cambio, no les cabe la posibilidad de rebajar los costos o gastos incurridos, por lo que para ellos toda la utilidad recibida será considerada como renta al no existir un costo que puedan rebajar.

Ahora bien, ¿cómo debiesen valorar estos contribuyentes los activos digitales que han recibido? Por lógica, debiese ser el valor de cotización promedio que tenía la criptomoneda o fracción de ésta recibida el día de su minado. Es decir, los contribuyentes deberán determinar, al momento de efectuar su declaración, cuál era el tipo de cambio en pesos chilenos de la moneda virtual respectiva el día que la obtuvieron. La dificultad que se presenta en este caso, como en realidad en todos los que hemos visto en que debe asignarse un valor a los activos digitales, es que como no existe un pago directo de obligaciones tributarias en bitcoins, los contribuyentes deben transformar su valor al precio en moneda de curso legal y así cumplir con sus obligaciones tributarias.

Esta situación es diversa de lo que ocurre, por ejemplo, con las monedas extranjeras como el dólar. Si bien también se cumplen como regla general las obligaciones en pesos chilenos, la diferencia es que en ese caso se regula expresamente que el resultado tributario por transar con estas divisas dependerá de la conversión a moneda nacional según el tipo de cambio observado y publicado por el Banco Central, correspondiente al día de la compra y de la venta de éstas.⁵⁴

6. DESAFÍOS TRIBUTARIOS Y LEGALES DE LAS CRIPTOMONEDAS

La gran mayoría de los ordenamientos jurídicos actuales no se encuentran preparados para abordar la transformación que la cuarta revolución industrial conlleva. Los cambios legislativos suelen ir más lento que aquellos que se han producido en la sociedad. Prueba de ello es, por ejemplo, la denominada “economía digital”. En términos tributarios, la OCDE advirtió el año 2013 mediante la Acción 1 del Plan BEPS que las jurisdicciones debían tomar medidas para evitar la erosión de las bases imponibles y el diferimiento de impuestos a causa de estos cambios. Sin embargo, recién hoy se discute en nuestro país un proyecto de ley (“Modernización Tributaria”) en la cual se incorpora tímidamente parte de este problema⁵⁵.

54 Servicio de Impuestos Internos, Oficio N° 233, de 01.02.2018.

55 El proyecto, según las últimas indicaciones, contempla la creación de Impuesto a los Servicios Digitales con tasa del 19% y cuyo pago se realizará a través del mecanismo de IVA. El impuesto que está dirigido a empresas extranjeras que funcionan en nuestro país a través de plataformas como Spotify, Apple, Netflix u otras similares.

En el caso de las criptomonedas, si bien se ha anunciado recientemente la intención de enviar un proyecto de ley que las regule, a la fecha no existen detalles. En cualquier caso, estos tipos de bienes o activos presentan una serie de desafíos regulatorios y, por supuesto, el ámbito tributario no es la excepción. Sin perjuicio que anteriormente nos hemos referido a algunos problemas de las criptomonedas a partir de su calificación actual de activos digitales y de la obligación de seguir las reglas generales de tributación⁵⁶, en este capítulo buscamos presentar desafíos que en general implican estos bienes a modo de introducción a la problemática.

Con todo, existen estrategias o acciones que las administraciones tributarias y los Estados pueden llevar a cabo para aminorar los problemas que se indicarán a continuación. Nos referiremos a parte de estas recomendaciones en el capítulo 7.

6.1 El problema de la evasión

Uno de los primeros, y quizás más serios problemas de las criptomonedas, es que podrían posibilitar la evasión tributaria (Roman, 2015). Esto sería consecuencia de unas de las principales características que tienen en general estos bienes: el anonimato. Los traspasos y transferencias de criptomonedas no requieren la identidad de los sujetos que emiten o reciben monedas. Si bien es cierto que existe en la red *blockchain* un registro de las direcciones de origen y destino de todas las transferencias que ha sido objeto el bitcoin que se trate (en el caso específico de dicha moneda), cabe recordar que lo consignado son las direcciones o cuentas, compuestas por un conjunto de caracteres alfanuméricos. Estas direcciones no están asociadas a un nombre ni están vinculadas a la identidad de los sujetos que las poseen en el mundo real. Constituyen simples identificadores generados *ad hoc* y en forma aleatoria (Bedecarratz, 2018).

Debido a ello, algunos autores han denunciado que las criptomonedas podrían constituir una nueva especie de paraíso fiscal. Por ejemplo, ya en el año 2013, Omri Marian, profesor de la Universidad de Florida, sostenía que las criptomonedas cumplen con tres de las características más importantes de los paraísos fiscales tradicionales. En primer lugar, debido a que no existe una jurisdicción en las cuales operan (sino que lo hacen en el ciberespacio), no se encuentran sujetas al principio de tributación en la fuente. En segundo lugar, las cuentas de criptomonedas son anónimas; los usuarios pueden crear cuantas billeteras digitales quieran sin proveer información personal. En tercer lugar, la operación de las monedas digitales no depende de la existencia de intermediarios financieros como los bancos (Marian, 2013).

56 En realidad, el problema no es la calificación actual de las criptomonedas, cuestión que consideramos correcta, sino que más bien la crítica es la posible insuficiencia del sistema tributario, en general, para abordar la especial naturaleza de las criptomonedas.

En este sentido, para las administraciones tributarias es muy difícil confirmar qué ganancias o pérdidas ha tenido un contribuyente. Aun cuando toda la historia de criptomonedas como el bitcoin es pública, es extremadamente difícil vincular las ganancias acumuladas en una billetera particular a un contribuyente en específico (Bal, 2015). Por lo demás, efectuar tal proceso de forma individual, contribuyente por contribuyente, sería muy demandante, y los costos podrían superar a los beneficios, haciendo que una eventual fiscalización sea ineficiente (Blundell-Wignall, 2014).

6.2 El problema de la elusión

Otro problema que se presenta en general con las criptomonedas es el problema de lo que denominaremos genéricamente como “elusión”⁵⁷. Por ejemplo: una persona compra una unidad de una criptomoneda X por el precio de USD\$100. La persona procede a comprar otra unidad por el precio de USD\$150. Dos años después, la persona vender algunos de sus monedas por USD\$160. ¿Qué base debiese ocupar para determinar su ganancia? ¿Los USD\$100? Si es el caso, entonces la ganancia sería de USD\$60. Sin embargo, el contribuyente podría “engañar” al sistema tributario señalando que el costo fueron los USD\$150 y no los USD\$100, declarando una ganancia de sólo USD\$10 (Roman, 2015).

Ya hemos visto que la solución, al menos para el caso de contribuyentes obligados a llevar contabilidad en Chile, es que debiesen aplicar las reglas de costo del artículo 30 de la LIR (i.e. método FIFO o CPP). Sin embargo, para el caso de contribuyentes no obligados a llevar contabilidad (quizás la gran mayoría de contribuyentes que invierten actualmente en criptomonedas), por la imposibilidad de aplicar tales reglas, deberán determinar por ellos mismos cuáles unidades están vendiendo. Y, si esto es así, podrían aprovecharse de su situación y de la gran fluctuación de las criptomonedas, como en el ejemplo anterior, eligiendo con qué monto deben tributar.

6.3 El problema del cumplimiento tributario

Los primeros problemas que observamos provienen de aquellos contribuyentes que, de forma deliberada, no desean cumplir sus obligaciones tributarias, y que se aprovechan del anonimato que entregarían las criptomonedas para ello; o de aquellos contribuyentes que, cumpliendo, lo hacen de forma imperfecta también de manera

57 Para efectos de este artículo no nos referiremos a la elusión como aquella que se regula en los artículos 4 bis y siguientes del Código Tributario (abuso o simulación), sino que en su concepto genérico que es explicado en esta sección.

consciente. Sin embargo, existe otra categoría de contribuyentes quienes no tienen conocimiento que deben tributar por sus operaciones con criptomonedas, o que, sabiéndolo, no saben cómo. Cabe recordar, además, que los sistemas tributarios modernos son de auto declaración, de cumplimiento voluntario.

El problema del cumplimiento tributario se deriva de dos hechos: en primer lugar, de la falta de regulación expresa de las criptomonedas, y como consecuencia de lo anterior, de la falta de una guía apropiada por parte de las administraciones tributarias sobre cómo cumplir estas obligaciones. En el caso de Chile, por ejemplo, vimos que este problema ha sido superado en parte. Ello se debe a la determinación del Servicio de Impuestos Internos de referirse de forma oficial a cómo deben tributar los contribuyentes que transan con estos bienes, en ciertas operaciones específicas.

Sin embargo, a pesar de que consideramos que la calificación actual de las criptomonedas como activos digitales o virtuales es correcta y hasta deseable, igualmente existen inconvenientes. Uno de estos —el más complejo, quizás— son aquellos contribuyentes que utilizan las criptomonedas como medio de pago por bienes o servicios. Establecimos que al menos en teoría estos contribuyentes podrían aplicar por supletoriedad las reglas de la permuta (intercambio de un activo por otro activo).

Con todo, existen igualmente algunas dificultades. Los usuarios deben calcular que han obtenido ganancias o pérdidas cada vez que realizan una transacción. Este requerimiento se vuelve una carga excesiva para los contribuyentes que utilizan estos bienes de manera diaria. Si alguien compra hamburguesas en un restaurant de comida rápida, por cada una de estas compras, esta persona deberá declarar una ganancia o pérdida en relación al movimiento intrínseco de valor de la criptomoneda mientras la posea (Ahmed, 2017). De esta manera, si los contribuyentes realizan este tipo de operaciones de forma habitual, el cumplimiento tributario asociado a estas ella se torna demasiado engorroso para los contribuyentes que sólo desean pagar.

Además, si sumamos el hecho que las criptomonedas pueden fluctuar mucho en precio incluso durante un mismo día, sin duda resulta en una inconveniencia no menor.

6.4 Problemas delictuales

Uno de los riesgos más graves de las criptomonedas, más allá de las cuestiones tributarias, es que, debido a su característica de anonimato, podrían posibilitar o servir como base para la comisión de delitos. En palabras del Banco Central

de Chile “*el alcance global que tienen los criptoactivos facilita que grandes cantidades de recursos sean transferidas de manera transfronteriza, y muchas de ellas son pseudo-anónimas. Vale decir, si bien es posible conocer y seguir todos sus movimientos, no necesariamente es posible conocer la identidad de los propietarios de las cuentas o billeteras electrónicas en las que depositan estos recursos*”⁵⁸.

Uno de los delitos que más comúnmente es posible asociar a estos bienes es el ransomware. En términos generales, este delito consiste en que un individuo o grupo de individuos “secuestran” un sitio web o datos de una compañía a través de un software dañino, restringiendo su acceso, y sólo liberándolo en caso que se pague un rescate. El pago, en la mayoría de los casos, se debe realizar en criptomonedas.

Pero eso no es todo. Delitos más graves como el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo también aparecen en la órbita de las criptomonedas. En el primer caso, los activos ilegalmente obtenidos⁵⁹ pueden cambiarse a monedas virtuales en casas de cambio, transferirlas luego a una red de cuentas ubicadas en el extranjero mediante la red Tor usando al mismo tiempo servicios de mezclado, para finalmente cambiarlas a moneda de curso legal en otra casa de cambio o bien adquirir con ellas bienes y servicios a través de internet (Bedecarratz, 2018).

En el caso del financiamiento del terrorismo, en cambio, los vínculos son más limitados. Los potenciales usuarios “valoran” las características de las criptomonedas como el anonimato o pseudoanonimato, la falta de regulaciones, la alta velocidad y la irreversibilidad de las transacciones. Sin embargo, su alta volatilidad actúa como un factor limitante para el financiamiento del terrorismo, ya que este procedimiento requiere una fuente confiable de sumas de fondos considerablemente grandes, cuestión que este tipo de activos, con sus precios en constante cambio, no podrían cumplir. Sin embargo, no son del todo ajenos al interés de los grupos terroristas, ya que tales prácticas ya han sido utilizadas por el estado islámico de Irak y Siria, o por al-Sadaqah, que recomendó bitcoin como mecanismo de pago anónimo y seguro (Ciupa, 2019).

58 Banco Central de Chile, “Informe de Estabilidad Financiera: Primer Semestre de 2018”. En línea: <<https://www.bcentral.cl/-/informe-de-estabilidad-financiera-primer-semestre-2018>> Consultado en agosto de 2019.

59 Por ejemplo, las criptomonedas pudieron haber sido obtenidos a través de ataques *ransomware*, del robo desde sitios *exchange*, o a través de estafas.

7. ALGUNAS RECOMENDACIONES EN BASE A LA CALIFICACIÓN TRIBUTARIA ACTUAL DE LAS CRIPTOMONEDAS

Las criptomonedas, según hemos podido observar, presentan una serie de dificultades o desafíos que son producto de su especial forma de operar. En nuestro país se las ha calificado como activos digitales, similar a como sucede en países como Estados Unidos, por ejemplo, en la cual se consideran desde el año 2014 como “propiedad” para efectos tributarios, por lo que los contribuyentes deben tributar siguiendo las reglas generales.⁶⁰

Sin perjuicio de lo analizado, existen otra serie de discusiones relevantes en torno a las criptomonedas, las cuales por la extensión de este trabajo no es posible abordar. Por ejemplo, una discusión —que no sólo tendrá implicancias tributarias— es si acaso las criptomonedas deberían ser consideradas como moneda de curso legal o deben seguir con su calificación actual como activos similares a bienes de inversión. Otra cuestión se plantea en el ámbito de la tributación internacional, con el problema de la radicación de la renta y la colisión de los principios cuando no existe una jurisdicción particular donde atribuir la renta de manera categórica. O también destaca el hecho que debe separarse a las criptomonedas de la tecnología *blockchain* propiamente tal. Esta última presenta una serie de potenciales virtudes que muchos Estados y empresas están comenzando a explorar.

Por otro lado, la calificación actual de las criptomonedas en nuestro país —que estimamos acertada considerando su desregulación— igualmente presenta dificultades. En virtud de ello, es que a continuación se mencionan breves cursos de acción que se podrían tomar al respecto en una futura regulación orgánica, si todavía se desea mantener el estatus actual o uno similar de las criptomonedas:

- i. El primer lugar, la educación es clave. Hemos observado que en los últimos dos años el Servicio de Impuestos Internos ha tomado la bandera de “enseñar” a los contribuyentes, a través de oficios, de cómo deben cumplir con sus obligaciones tributarias cuando operan con criptomonedas. Esto sin duda es positivo cuando se busca que los contribuyentes declaren de forma voluntaria sus rentas y también cuando atendemos a los fines

60 Internal Revenue Service, “Notice 2014-21”, 25 de marzo, 2019. En línea: <<https://www.irs.gov/pub/irs-drop/n-14-21.pdf>> Consultado en octubre de 2019. Criterios similares pueden encontrarse en Argentina, España, Francia o Irlanda, por ejemplo. En la gran mayoría de los países no existe todavía una regulación específica, razón por la cual normalmente se aplican las normas generales de tributación. Incluso en países donde las criptomonedas han sido reguladas, como en Japón, estos ingresos se clasifican como “misceláneos” (i.e. generales) y los contribuyentes deben tributar conforme a ello.

generales que persigue el derecho tributario: gravar a los contribuyentes según su nivel de rentas y obtener recursos para financiar las prestaciones del Estado. Con todo, falta todavía una guía para situaciones no resueltas, como la tributación de los mineros, los pagos efectuados directamente en criptomonedas o las ICOs. Incluso, podría irse aún más allá: las autoridades gubernamentales o fiscales podrían iniciar campañas y/o páginas web dedicadas exclusivamente a enseñar a los contribuyentes a cumplir con sus obligaciones tributarias, tal como lo ha hecho Reino Unido⁶¹, e incorporar ejemplos numéricos simples y concretos.

- ii. En segundo lugar, la información también es clave. La gran mayoría de los contribuyentes actualmente adquiere las criptomonedas para utilizarlas como un bien de inversión (para venderlas cuando el precio suba en el futuro), más que como un medio de pago (aunque hay excepciones), por lo que suelen hacerlo a través de intermediarios o *exchanges*, básicamente por la facilidad que significa esta modalidad. Así, resulta importante que la autoridad tributaria cuente con la información de las transacciones que han efectuado estos contribuyentes. Por eso es que acciones como la obligación de presentar la DJ 1891, según vimos, es de suma importancia, porque le permite al órgano fiscalizador contar con información de una gran cantidad de contribuyentes a través de la obligación de informar de unos pocos. Sin embargo, en mi opinión, en el futuro podría diseñarse una declaración jurada específica para las empresas *exchange*, cuyo detalle pueda ser adecuado considerando la especial forma de operar de las criptomonedas.
- iii. En tercer lugar, yendo más allá de lo señalado anteriormente, sería conveniente que exista un registro especial y particular para los intermediarios de criptomonedas para fines legales y/o tributarios. De esta manera, podría pensarse en la obligación de un giro exclusivo y en una inscripción previa en este registro para poder operar, el que además sería público. Así, los contribuyentes estarían informados acerca de los intermediarios que se encuentran registrados ante una autoridad pública o ante la autoridad fiscalizadora, y en consecuencia podrían disminuir el riesgo de ser víctimas de eventuales fraudes o estafas cibernéticas.
- iv. En cuarto lugar, y quizás una de las cuestiones más importantes, es que podría establecerse la obligación de situar al intermediario de pagos como sujeto pasivo de retención de un impuesto, ya sea en carácter de provisional o definitivo, de la renta que eventualmente afectaría al contribuyente. Esto sería relevante sobre todo para el caso de contribuyentes de difícil

61 Her Majesty Revenue & Customs. En línea: <<https://www.gov.uk/government/publications/tax-on-cryptoassets/cryptoassets-for-individuals>> Consultado en agosto de 2019.

fiscalización (i.e. personas naturales sin iniciación de actividades). Existiendo la obligación de retención, los contribuyentes que invierten en estos activos digitales no tendrían en principio la preocupación inmediata de cumplir con sus obligaciones tributarias, por cuanto un tercero lo haría, y el fisco, por su parte, se aseguraría que dichas obligaciones se cumplan de una manera más eficiente.

- v. En quinto lugar, podría precisarse que los intermediarios, ya sean centralizados o descentralizados, se encuentran afectos al IVA para fines tributarios, por considerarse su actividad también como una comisión, con independencia que los servicios hayan sido prestados en línea, tal como ya ha indicado el Servicio para aquellos que proveen una billetera digital.
- vi. En sexto lugar, de ser posible, debiesen diferenciarse las consecuencias tributarias de aquella adquisición de criptomonedas que se realiza con fines de inversión, de aquella utilizada como medio de pago. Ambas actividades persiguen fines diversos y en consecuencia debiesen ser reguladas en consideración a esta distinción.

8. CONCLUSIONES

Las criptomonedas han crecido de manera exponencial en los últimos años gracias al aumento en el precio que han sufrido estos bienes. Aquello ha atraído a los contribuyentes, quienes mayormente adquieren monedas virtuales para usarlas como una inversión a futuro y, en menor medida, como un medio de pago por la obtención de bienes y servicios.

A pesar de que la naturaleza jurídica de las criptomonedas no es del todo clara en nuestra legislación, el Servicio de Impuestos Internos las ha tratado como activos digitales o virtuales para fines tributarios. En base a esta calificación, entonces, los contribuyentes deben reconocer la renta que generan en la venta de ellas, encasillándose como una renta del número 5 del artículo 20 de la LIR. Asimismo, la compraventa directa de activos digitales no se encuentra afectada a IVA por corresponder a un activo incorporal.

Los intermediarios como los proveedores de billeteras digitales, por su parte, se encuentran sujetos a ciertas obligaciones tributarias, siendo la principal el deber recargar con IVA sus servicios de intermediación, considerándose como una comisión para fines tributarios. Pero existen situaciones pendientes. Por ejemplo, vimos el caso de quienes ejercen la actividad de minería o de aquellos que pagan por bienes o servicios en criptomonedas, en los cuales no existe a la fecha una posición oficial de la autoridad fiscalizadora.

Las criptomonedas presentan también una serie de desafíos regulatorios más allá de su calificación tributaria actual. Así, destacan los problemas de evasión, elusión o de cumplimiento tributario. Incluso, desde una perspectiva más general, riesgos delictuales como el ransomware, el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo suelen asociarse a este tipo de bienes.

Sin perjuicio de lo anterior, en el presente artículo se han sugerido algunos cursos de acciones que podrían tomar los legisladores y las administraciones tributarias, particularmente la nuestra, para efectos de abordar de manera preliminar el fenómeno de las criptomonedas.

9. BIBLIOGRAFÍA

Acuña, Héctor (2017), *Estudio sobre bitcoin y tecnología blockchain*, Cuadernos del Centro de Estudios Financieros, N° 1, Universidad de los Andes, Chile

Ahmed, Sami (2017), *Cryptocurrency & Robots: How to Tax and Pay Tax on Them*, South Carolina Law Review 697 (69 S.C. L. Rev. 697), University of South Carolina, Estados Unidos

Arias, Gonzalo y Sánchez, Andrés (2016), *The Digital Currency Challenge for the Regulatory Regime*, Revista Chilena de Derecho y Tecnología, Volumen 5 N° 2, Universidad de Chile, Chile

Bal, Aleksandra (2014), *Should virtual currency be subject to income tax?*, International Bureau For Fiscal Documentation, Leiden University, Países Bajos

Bal, Aleksandra (2015), *How to tax bitcoin?*, International Bureau For Fiscal Documentation, Leiden University, Países Bajos

Barroilhet, Agustín (2019), *Criptomonedas, economía y derecho*, Revista Chilena de Derecho y Tecnología, Volumen 8 N° 1, Universidad de Chile, Chile

Bedecarratz, Francisco (2018), *Riesgos delictivos de las monedas virtuales: nuevos desafíos para el derecho penal*, Revista Chilena de Derecho y Tecnología, Volumen 7 N° 1, Universidad de Chile, Chile

Blundell-Wignall, A. (2014), *The Bitcoin Question: Currency versus Trust-less Transfer Technology*, OECD Working Papers on Finance, Insurance and Private Pensions, No. 37, OECD Publishing

Dai, Wei (1998), *B-money*

European Central Bank (2015), *Virtual currency schemes – a further analysis*, Unión Europea

Espinosa, Álvaro (2015), Bitcoin – *De la Compraventa de Criptodivisas*, capítulo publicado en “La compraventa: nuevas perspectivas doctrinarias”, Henríquez Herrera, Ian (Coord.), Legal Publishing, Thomson Reuters, Chile

Financial Action Task Force (2014), *FATF report on virtual currencies*, Francia

Górriz, Carlos (2017), *Tecnología Blockchain y Contratos Inteligentes*, Capítulo V en Inteligencia Artificial, Tecnología y Derecho, Tirant lo Blanch, España

Houben, Robby and Snyers, Alexander (2018), *Cryptocurrencies and blockchain*, Study requested by the TAX3 committee, European Parliament, Unión Europea

Ciupa, Katarzyna (2019), *Cryptocurrencies: Opportunities, Risks and Challenges for Anti-Corruption Compliance Systems*, Global Anti-Corruption & Integrity Forum, OECD

Nakamoto, Satoshi (2008), *Bitcoin: a peer-to-peer electronic cash system*

Lasagna, Diego (2017), *Algunas notas sobre el bitcoin y su especial naturaleza jurídica*, Diario el Mercurio Legal, Chile

Marian, Omri (2013), *Are Cryptocurrencies Super Tax Havens?*, Michigan Law Review First Impressions, Volumen 112, Universidad de Michigan, Estados Unidos

Pérez, Ruben (2015), *El régimen jurídico del contrato de permutación en la jurisprudencia*, Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Chile

Pradenas, Luis y González, Mitzi (2018), *Tributación de criptomonedas*, Tesis para optar al grado de Magíster en Tributación, Universidad de Chile, Chile

Puvogel, Max (2018), *Blockchain y monedas virtuales: aproximación jurídica*, Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Chile

Roman, José Andre (2015), *Bitcoin: Assessing the Tax Implications Associated with the IRS's Notice Deeming Virtual Currencies Property*, Developments in Banking Law 2014-2015, Boston University, Estados Unidos

Saavedra, Pedro (2018), *Consideraciones Generales en un Análisis Funcional para una posible regulación nacional a las criptomonedas*, Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Chile

Simonetti, Joaquín (2017), *Concepto y Naturaleza Jurídica de las Criptomonedas*, Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso